



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 084

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	76001-33-31-702-2015-00009-01
Demandante	Daniel Díaz Cabezas y Otros
Demandado	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada contra la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca¹, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y la llamada en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a EMCALI EICE ESP por la muerte de la señora MARIA EUGENIA DÍAZ DE VELÁSQUEZ acontecida el día 18 de agosto de 1997.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la demandada EMCALI EICE ESP de la siguiente forma.

A. *Por Daño Emergente a la señora ANA MILENA VELÁSQUEZ DÍAZ por valor de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (\$420.000) M/Cte. La cuál debe traerse a valor presente al momento del pago.*

B. *Por Lucro Cesante:*

¹ Folios 618-628 cuaderno 1B

a. Consolidado.

- a. *Para Ginna Marcela Velásquez Díaz el valor de Cincuenta y cinco Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco pesos con Veintiséis Centavos (\$55.882.565,26). Correspondiente a 186.63 meses.*
- b. *Para Sthefanny Carolina Velásquez Díaz el valor de Sesenta y Un Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Cinco Centavos (\$61.895.340,06). Correspondiente a 199.43 meses.*
- c. *Katherine Lorena Velásquez Díaz el valor de Setenta y Seis Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Ocho con Cincuenta y Nueve Centavos (\$76.243.558). Correspondiente a 227.1 meses.*
- d. *Kelin Jazmín Velásquez Díaz el valor de Ochenta y Cinco Millones Trescientos Noventa y Siete Mil Setecientos Veinticinco Pesos con Ochenta Centavos (\$85.397.529,80). Correspondiente a 242.99 meses hasta la fecha de la sentencia teniendo en cuenta que a la fecha no ha cumplido los 25 años.*

b. Futuro.

Kelin Jazmín Velásquez Díaz el valor de Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$652.991,62). Correspondiente a 9.11 meses desde la fecha de la sentencia hasta que cumple los 25 años.

C. *Por Perjuicios Morales*

a. *Padres.*

- i. *DANIEL DÍAZ CABEZAS por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.700).*
- ii. *SIXTA TULIA YUNDA DE DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.700)*

b. *Hijos.*

- i. *CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.700).*
- ii. *ANA MILENA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.7 00).*
- iii. *DELIA MARIA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.7 00).*
- iv. *STHEFANNY CAROLINA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y*

Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.700).

- v. *GINNA MARCELA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.700).*
- vi. *KATHERINE LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73'771.700).*
- vii. *KELIN JASMIN VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73 '771.700).*

c. Hermanos.

- viii. *ORFA MARIA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Treinta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$36'885.850).*
- ix. *ELVIRA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Treinta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$36'885.850).*
- x. *CELANDIADÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Treinta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$36'885.850).*
- xi. *DIMAS DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Treinta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$36'885.850).*
- xii. *GRACIELA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Treinta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$36'885.850).*
- xiii. *LYDA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a Treinta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$36'885.850).*

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA con respecto a la demandante CRISTINA DÍAZ YUNDA y NIEGANSE las pretensiones con respecto a esta demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., llamada en garantía de reembolsar a favor de la entidad demandada las sumas que ésta deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y condicionada a los límites contractuales del amparo.

SEXTO: En el evento de no ser apelada, REMITIR el proceso en grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la condenas sobrepasan el valor, equivalente a trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes,

de conformidad a lo señalado en el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el proceso previa cancelación en el Sistema Justicia XXI.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.”

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

Daniel Díaz Cabezas, Sixta Tulia Yunda de Díaz, actuando en nombre propio y en representación de Sthefanny Carolina Velásquez Díaz, Ginna Marcela Velásquez Díaz, Katherine Lorena Velásquez Díaz, Kelín Jasmín Velásquez Díaz, Delia María Velásquez Díaz, Ana Milena Velásquez Díaz y Cesar Augusto Velásquez Díaz, Orfa María Díaz Yunda, Elvira Díaz Yunda, Lyda Díaz Yunda, Dimas Díaz Yunda, Celandia Díaz Yunda, Cristina Díaz Yunda, Graciela Díaz Yunda, actuando a nombre propio; instauraron demanda de reparación directa contra las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP², con el objeto que se acceda a las siguientes declaraciones:

- 1. Declárese a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., empresa industrial y comercial del Estado, empresa de servicio público (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.) administrativamente responsable por la muerte de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez, ocurrida el día 18 del mes de agosto de 1997, al sufrir electrocución por una cuerda de energía eléctrica en el Corregimiento de La vorágine, Municipio de Santiago de Cali y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a Sixta Tulia Yunda De Díaz (Madre), Daniel Díaz Cabezas (Padre), Sthefanny Carolina Velásquez Díaz (Hija), Ginna Marcela Velásquez Díaz (Hija), Katherine Lorena Velásquez Díaz (Hija), Kelin Jasmín Velásquez Díaz (Hija), Delia María Velásquez Díaz (Hija), Ana Milena Velásquez Díaz (Hija), Cesar Augusto Velásquez Díaz (Hijo), Orfa María Díaz Yunda (Hermana), Elvira Díaz Yunda (Hermana), Lyda Díaz Yunda (Hermana), Dimas Díaz Yunda (Hermano), Celandia Díaz Yunda (Hermana), Cristina Díaz Yunda (Hermana) Y Graciela Díaz De López (Hermana De La Víctima).*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., empresa industrial y comercial del Municipio de Santiago de Cali a pagar a todos y cada uno de los demandantes lo siguiente:*

POR PERJUICIOS MORALES

- 2.1. El equivalente al valor en pesos colombianos a un mil (1000) gramos de oro fino, según certifique el banco de la república a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso para Sixta Tulia Yunda De Díaz y para Daniel Díaz Cabezas, quienes actúan en condición de padres de la víctima María Eugenia Díaz de Velásquez.*

² Folios 98-116 del cuaderno 1a

- 2.2. *El equivalente al valor en pesos colombianos a un mil (1000) gramos de oro fino, según certifique el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso para Sthefanny Carolina Velásquez Díaz, Ginna Marcela Velásquez Díaz, Katherine Lorena Velásquez Díaz, Kelin Jasmín Velásquez Díaz, Delia María Velásquez Díaz, Ana Milena Velásquez Díaz, Cesar Augusto Velásquez Díaz, quienes actúan en su condición de hijos de la víctima María Eugenia Díaz De Velásquez.*
- 2.3. *El equivalente al valor en pesos colombianos a quinientos (500) gramos de oro fino, según certifique el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso para: Orfa María Díaz Yunda, Elvira Díaz Yunda, Lyda Díaz Yunda, Dimas Díaz Yunda, Celandia Díaz Yunda, Cristina Díaz Yunda Y Graciela Díaz de López, quienes actúan en su condición de hermanos de la víctima María Eugenia Díaz De Velásquez.*

PERJUICIOS MATERIALES

- 2.4. *Daño emergente: Estos perjuicios, consiste en los gastos funerarios que la hija de la víctima, Ana Milena Velásquez Díaz, realizó por el sepelio en el mes de agosto de 1997 por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420,000.00) M/CTE., pagados a la Funeraria Casa de Funerales La Calidad de la ciudad de Cali, según factura No.5610, que a valor presente da la suma de quinientos dos mil, trescientos sesenta y dos pesos, con ochenta y cuatro centavos (\$502.362.84).*
- 2.5. *Lucro cesante: En favor de sus hijos por la suma de cuarenta y dos millones, novecientos sesenta y tres mil, doscientos ochenta y dos, pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 42 '963.282,84)*
3. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
4. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

- HECHOS

Los demandantes fundamentan su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

1. Refiere que la señora María Eugenia Díaz Yunda, esposa de Augusto Hernando Velásquez Burbano, madre de Sthefanny Carolina Velásquez Díaz, Ginna Marcela Velásquez Díaz, Katherine Lorena Velásquez Díaz, Kelin Jasmín Velásquez Díaz, Delia María Velásquez Díaz, Ana Milena Velásquez Díaz y Cesar Augusto Velásquez Díaz, hija de Sixta Tulia Yunda y Daniel Díaz y hermana de Orfa, María, Cristina, Elvira, Selandia, Lyda Díaz Yunda y Graciela Díaz de López, falleció el 18 de agosto de 1997, al ser impactada por una descarga eléctrica, mientras departía con sus familiares a orillas del Río Pance, en la vereda de La Vorágine, a 100 metros del Centro Recreacional Los Arrayanes en el Municipio de Santiago de Cali.

2. Relata que el día 18 de agosto de 1997, la señora María Eugenia Díaz, en compañía de sus hijas y de los señores Nelson Castaño y José Antonio Urbano, tomaron la decisión de pasar un día de descanso y de recreación a orillas del río Pance, cuyas aguas recorren la vereda de la Vorágine, comprensión municipal de Santiago de Cali.

3. Sostiene que, sobre el medio día, en el lugar señalado, las personas antes mencionadas, además de otros bañistas, inexplicablemente escucharon un fuerte sonido, que les causó alarma. Posteriormente, una de las cuerdas de energía de la red del fluido eléctrico, que atraviesa las aguas del río Pance se reventó precipitándose a tierra.

4. Explica que fue la fatiga de los materiales que recubren la cuerda conductora de energía que, a su vez, conforma el sistema del cableado que se comunica entre poste y poste, la causa de que cediera dividiéndose en dos. Uno de los extremos de la cuerda cayó energizada, batiéndose sobre las aguas del río donde se encontraba María Eugenia Díaz y otros bañistas, entre ellos, un menor de edad, quien fue alcanzado por la descarga eléctrica de la cuerda, causándole quemaduras en su cuerpo.

5. Afirma que, quien recibió la peor parte fue la señora Díaz de Velásquez, pues fue impactada por la fuerte descarga de energía antes de que pudiera salir del río, como resultado, sufrió múltiples lesiones en su cuerpo y finalmente su injustificada muerte.

6. Indica que la señora María Eugenia, fue trasladada de inmediato al Hospital Universitario del Valle, sin embargo, precisa que dicho hecho resultó inocuo, como quiera, que, al recibir atención médica, los galenos informaron que la misma, había fallecido hacia aproximadamente una hora, víctima de un paro cardíaco producido por una fuerte descarga eléctrica.

6. Señala que el cableado de energía eléctrica que se encontraba instalado en el lugar de los hechos, era de propiedad de las Empresas Municipales de Cali. E.I.C.E. E.S.P., y que este pasaba por encima de las aguas del conocido río de un extremo a otro, empatado a un transformador de energía instalado en uno del poste, ubicado a unos cinco metros de las orillas del río.

7. Afirma que la muerte de María Eugenia Díaz causó unos daños y perjuicios que deben ser resarcidos por la entidad demandada conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

8. Aclara que María Eugenia Díaz en vida, sostenía a su familia con los ingresos que obtenía de la venta al público de comidas de toda clase, es decir, almuerzos, asados, fritanga, gaseosas, etc., en su restaurante y cafetería, con ingresos de quinientos mil pesos (\$500,000. oo) mensuales que en promedio.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de las normas violadas, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 90, 365.
- Legales: Código Contencioso Administrativo, artículos: 86, 206 y ss, artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887.

- **CONTESTACIÓN**

Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.³

El apoderado judicial de la entidad, en el término legal del traslado, se pronunció sobre los hechos y pretensiones constitutivos de la demanda. Adujó no constarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precedieron el deceso de la señora Díaz de Velásquez y recalcó en reiteradas oportunidades que, dentro del proceso judicial, no se encuentra probado que las líneas de energía que causaron su muerte fueran de propiedad de EMCALI, toda vez, que la entidad demandada, no es la única empresa que presta el servicio de energía en la ciudad de Cali.

Propone como excepciones de mérito o fondo las que denomina:

- **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:** como quiera, que no está probado que EMCALI EICE ESP, sea la propietaria de la red de energía con la cual hizo presuntamente contacto la señora María Eugenia Díaz de Velásquez. Por tanto, asegura que la demandada carece completamente de legitimación material en la causa por pasiva, y en consecuencia deben negarse las pretensiones de la demanda.

³ Folios 339 al 442 del cuaderno principal

- **Caducidad:** Argumenta que a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido los dos años establecidos por la ley para extinguir la acción de reparación directa, terminó que no fue interrumpido por ninguno de los mecanismos legales.
- **Fuerza mayor o caso fortuito:** Aduce que el presente asunto debe encauzarse a la luz de la teoría del caso fortuito o fuerza mayor, esto es, aquellos imprevistos a los que no es posible resistir. Tal figura jurídica es desarrollada, basados en la concurrencia de dos factores: 1° que el hecho fue imprevisible, es decir, que no fue posible contemplar por anticipado su ocurrencia y 2° que se trató de una circunstancia irresistible, ósea, que el agente no puede evitar su acaecimiento.

Así mismo, en escrito separado, llama en garantía a la Previsora S.A., compañía de seguros.

La Previsora S.A.⁴

En escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP, la aseguradora se opuso a todos y cada una de las pretensiones de la demanda y negó constarle los hechos relacionados en función de la responsabilidad atribuida a la demandada.

En su defensa, sostuvo que *"no se estableció que el tendido eléctrico ubicado en el corregimiento la Vorágine fuera de propiedad de EMCALI EICE ESP"*, y en ese sentido, no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad por culpa exclusiva de un tercero o por caso fortuito.

Invoca como excepciones de fondo las que denominó: *"ilegitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de causalidad entre el daño y la conducta e innominada"*.

Por otro lado, referente al llamado en garantía, la compañía de seguros contestó que, en efecto, la entidad esta citada para ser tenida en cuenta la póliza de seguros por Responsabilidad civil extracontractual, RC 274086 que corresponde a la vigencia 15-08-1997 A 15-08-1998, suscrita por La Previsora S.A., Compañía de Seguros, donde consta que EMCALI suscribió el documento en mención, mediante el cual aseguraba la responsabilidad civil en que pudiera incurrir, con un valor

⁴ Folios 604 a 614 del cuaderno 1-B

asegurado global evento/año hasta por la suma de 1'000.000.000.oo con un deducible único del 10% mínimo \$2'000.000.oo.

Afirma que si las Empresas Municipales de Cali- EMCALI, resultaran con algún grado de responsabilidad en la presente demanda, la Previsora S.A. en aplicación a las cláusulas de la póliza, responderá, dentro de los términos contractuales expresado en el contrato de Seguros, con la aplicación de los deducibles a que haya lugar aplicando relación sustancial que en cumplimiento de los artículos 54 a 57 del CPC, deberá desatar el Juez del conocimiento.

Propone como excepciones al llamamiento en garantía las que denomina:

- **Aplicación y Limitación del Valor Asegurado:** Expone que los contratos de Seguros deben interpretarse integralmente y no le es dado a los contratantes ni al Juez (vía de hecho) interpretarlos en forma parcial o restrictiva, inferir riesgos o condiciones que no han sido convenidas previamente, menos cambiar de asegurado o beneficiarios, tampoco hacer interpretaciones de sus cláusulas que lleven a sus resultados extensivos de amparos o riesgos no cubiertos.

Añade que la póliza por responsabilidad civil, RC 2784086 que corresponde a la vigencia 15-08-1997 A 15-08-1998, suscrita por la Empresas Municipales de Cali y la Previsora SA, es clara y precisa cuando establece los límites máximos que debe pagar conforme al valor asegurado.

Precisa que en la vigencia de la presente póliza, en la que se fundamenta el llamado en Garantía, EMCALI, tiene en trámite ante otros despachos judiciales, diferentes procesos, en los que también ha sido llamada en Garantía la Previsora SA, que afectarían el valor asegurado, en caso de condena por responsabilidad civil de EMCALI en el presente proceso y la suma asegurada se encuentre agotada, será responsable del 100% de los valores de condena EMCALI, liberándose por ello a la Previsora SA, Compañía de Seguros de cualquier pago en su 100%, por agotamiento de la suma asegurada conforme lo determinan los arts. 1.079 y 1089 del Código de Comercio.

- **Prescripción del llamado en garantía:** Plantea que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio *“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo*

rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Ello implica, que si el fallecimiento de la señora María Eugenia Díaz, ocurre el día 18 de Agosto de 1997, entendido como el hecho que “*da base a la acción*”; a la fecha, han transcurrido más de dos años en la prescripción ordinaria que relaciona a la Aseguradora con el llamado en Garantía, y más de 5 años, en la prescripción extraordinaria, en relación al tercero, figura que hace que las obligaciones pretendidas en el llamado en Garantía se encuentra prescritas y sin obligación alguna desde el punto de vista de la vinculación de llamado en garantía, dada la condición de litisconsorte facultativo, pues se trata de un nueva vinculación, consecuencia de la total nulidad de los actos procesales que la habían vinculado. Por lo anterior, desde este punto de vista legal y contractual, propone que La Previsora SA, no está obligada a sumir, obligación alguna, en relación con el nuevo llamado en garantía.

- SENTENCIA RECURRIDA

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, profirió sentencia el día 17 de noviembre de 2017, declarando probada la responsabilidad administrativa y patrimonial de EMCALI EICE ESP y, en consecuencia, condenándola al pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

Previo al estudio de la responsabilidad de las demandadas, el Juez *A quo* se pronunció en torno a la excepción de caducidad de la acción invocada por la demandada⁵. En tal sentido, determinó que, si el hecho dañoso tuvo ocurrencia el día 18 de agosto de 1997, con la muerte de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez y la demanda se presentó ante la Jurisdicción Contenciosa el 15 de julio

⁵ Folios 339 al 442 del cuaderno principal

de 1999, era claro, que la acción se instauró dentro del término legal de dos años previsto para ello; en consecuencia, no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente asunto.

De igual forma, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial Administrativa el 19 de marzo de 1998, y llevarse a cabo el 27 de mayo de 1998, tal como conta en el acta por medio de la cual, se declaró fallida la conciliación, se tuvo por cumplido el requisito de procedibilidad de la acción.

Acto seguido, el despacho contrajo el problema jurídico a determinar si le asiste o no responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada Empresas Municipales de Cali — EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por el fallecimiento de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez el 18 de agosto de 1997, quien según los hechos de la demanda, sufrió un trauma eléctrico que le ocasionaría la muerte, como consecuencia del desprendimiento de un cable de fluido eléctrico a tierra, en el corregimiento de La Vorágine en el sector del río Pance.

Analizado el asunto, el A quo examinó las pruebas allegadas al proceso y el marco normativo que le es aplicable al caso y encontró acreditado el daño antijurídico representado en la muerte de la señora Díaz de Velásquez, fallecida el día 18 de agosto de 1997, por *“edema pulmonar agudo y trauma eléctrico,”* de conformidad con el diagnóstico del acta de necropsia, al ser impactada por una descarga eléctrica mientras departía con sus familiares en el río.

Así mismo, imputó a título de riesgo excepcional dicho daño, al establecer que la red de energía del lugar de los hechos era de propiedad de EMCALI EICE, de acuerdo con un documento proveniente de la misma entidad demandada, demostrándose el nexo causal entre la actividad peligrosa de la demandada y la muerte de la señora María Eugenia que según el dicho de los testigos fue la única víctima mortal.

Posteriormente, analiza la causal eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada, esto es caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, al no encontrar demostrados los argumentos que soportan dicha teoría a partir de los elementos probatorios allegados, siendo esta su carga conforme a la posición jurisprudencial

del Consejo de Estado consideró que dicha excepción no rompe con el nexos causal demostrado por la parte activa.

En consecuencia, condenó a EMCALI EICE a indemnizar a las víctimas por los perjuicios materiales y morales causados y, teniendo en cuenta que el límite establecido en la póliza visible a folio 511 del cuaderno principal, es de \$1.000'000.000, ordenó a la Previsora S.A., a realizar el reembolso de lo amparado por concepto de las condenas que deba pagar EMCALI EICE ESP, pues como llamada en garantía no demostró que el amparo se haya afectado por otros eventos es posible su responsabilidad por el 100% de este monto condicionado a los límites contractualmente establecidos.

- **RECURSO DE APELACIÓN**

De la llamada en garantía⁶

En la sustentación del recurso, la compañía de seguros Previsora S.A., llamada en garantía, manifestó su discrepancia para con el fallo de primera instancia, pues consideró que el acopio probatorio en materia testimonial no constituye elemento de plena credibilidad a los hechos integrados por el Despacho en la sentencia condenatoria, en relación con una conducta omisiva de las Empresas Municipales de Cali.

Explica que la relación de causalidad entre la conducta y el daño no es clara y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no están debidamente acreditadas. Mientras los demandantes descargan toda la responsabilidad en las Empresas Municipales, estas a su vez, explican que los sistemas de protección funcionaron adecuadamente, indicando que de haber sucedido como se plantea en la demanda muchas personas habrían resultado con graves daños, lo que no sucedió, pues esta es la única reclamación por los hechos sucedido el día 18 de agosto de 1997, que al parecer fueron causados por un tercero.

Como otro fundamento de su inconformidad para con la sentencia de primera instancia, alega que las pruebas técnicas y documentales, de acuerdo al informe técnico del evento, demuestran que sobre el río Pance no pasan líneas de alta tensión, según la revisión que de la bitácora, registro documental del evento del

⁶ Folios 632 a 642 del cuaderno 1-B

Departamento de Operación, relacionada con evento del circuito La Montaña, pues al momento de llegar el Grupo de Atención de Daños al lugar de los hechos reporta la presencia de una línea primaria rota y la apertura de un fusible de línea con lo cual se evidencia que las protecciones de la línea eléctrica operaron adecuadamente.

Expresa que desde el punto de vista de la teoría de la culpa probada, en relación con los elementos de la demostración de la falla del servicio, el nexo causal debe ser probado, es decir, la relación de causalidad entre el hecho por el que se pretende una indemnización y la responsabilidad a cargo de la entidad prestadora de los servicios públicos de la ciudad, debe ser probada *“no debe haber duda en cuanto a que el hecho generador del daño, fue la culpa, acción, omisión o retardo, por parte de los demandados,”* expresó la entidad.

Recalca que dentro del proceso la empresa EMCALI EICE ESP, está plenamente liberada de cualquier nexo causal que la lleve a tener que responder por daños imputados única y exclusivamente a un hecho fortuito, como quiera, que no se demostró que el tendido eléctrico que se dice causa el accidente, sea de propiedad de la demandada pues como se deja constancia, sobre el Rio Pance, no cruzan líneas eléctricas de las Empresas Municipales, menos, cuando solo se supone que eran de EMCALI, *“presunción con la cual no se puede determinar, “responsabilidad alguna”*.

Alega que el A quo erró al reconocer unos perjuicios materiales en favor de las víctimas sin encontrarse probado los ingresos de la víctima o su actividad económica.

Concluye rechazando los argumentos de la sentencia que vincula a La Previsora SA, a responder por las obligaciones de la sentencia, pues el apelante considera que el Despacho sin ahondar en los más mínimo del examen debido a las excepciones de la demanda omite el estudio de la prescripción del llamado en garantía el cual retoma en los términos ya expuesto en la contestación de la demanda.

De la parte demandante⁷

Del mismo modo, el apoderado judicial de la parte activa de la litis, impugno la decisión judicial, pero en el sentido de que se modifique la sentencia incluyendo

⁷ Folio 643-645 cuaderno de apelación.

entre los beneficiarios de los perjuicios materiales a la señora Delia María Velásquez, toda vez, que las pruebas aportadas al plenario demuestra que la actora era menor de edad a la fecha de los hechos y que es durante el curso del proceso que la misma cumplió los 25 años, luego entonces debe ser indemnizada por los ingresos dejados de percibir durante dicho periodo.

De la demandada⁸

A través de su apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, también recorrió el traslado para alegar de conclusión rechazando las consideraciones presentadas por el Juez de primera instancia y solicitando sea revocada la sentencia impugnada y despachadas de manera desfavorables las pretensiones de la demanda

Refiere que el A quo, al pronunciarse sobre la eximente de responsabilidad planteada por EMCALI de la fuerza mayor o de caso fortuito, señaló que la demandada centra su teoría en una especulación de contacto con objeto extraño, sin demostración alguna, por lo cual considera importante precisar que la demandada si cuenta con en el acervo probatorio contenido en el informe técnico N° 520.1.DD-00536 del 20 de Junio de 2016 de la Dirección de Distribución de Energía de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para acreditar su teoría.

Indica que dicha prueba, demuestra claramente que en el sitio donde ocurrió el accidente, no se presentó ninguna explosión, lo que se presento fue un **cortocircuito**, *“fenómeno eléctrico que ocurre cuando dos puntos entre los cuales existe una diferencia de potencial se ponen en contacto entre sí, caracterizándose por elevadas corrientes circulantes hasta el punto de falla.”*

En ese sentido, aclara que:

- i) Un cortocircuito se produce normalmente por fallas en el aislante de los conductores, o cuando estos quedan sumergidos en un medio conductor como el agua o por contacto accidental entre conductores aéreos por la presencia de fuertes vientos o rotura de los apoyos;
- ii) Que estos fenómenos pueden causar importantes daños en las instalaciones eléctricas e incluso incendios y por eso todas las instalaciones están normalmente dotadas de fusibles o interruptores termomagnéticos (tanto en

⁸ Folios 646-658 del cuaderno de apelaciones

redes primarias como secundarias), a fin de proteger a las personas y los objetos, y

- iii) Que al revisar detenidamente el recorrido de la línea primaria existente por el sector, se observó que estas líneas no cruzan en ningún momento el cauce del río Pance, como lo manifiesta el actor, con lo cual no es considerable que la línea primara haya caído a las aguas del río Pance, pues como todos sabemos, el agua es el mejor conductor, y al momento de haberse presentado este hecho, la cantidad de energía que se hubiera podido desplazar por el agua hubiese sido tan alta que los daños hubieran sido de una índole mayor, es decir, más personas electrocutadas y/o con quemaduras en sus integridades.

Lo anterior, para concluir que el rompimiento de la línea primaria se pudo presentar debido a factores como la caída de árboles u otros objetos sobre las mismas, la presencia de descargas atmosféricas (caída de rayos), entre otros, y siendo así los sistemas de distribución de energía eléctrica como los de EMCALI EICE E.S.P., cuentan con fusibles, seccionadores y reconectores, destinados a proteger el sistema eléctrico ante fallas que se presenten en las redes eléctricas de distribución. Por lo tanto, el hecho puede ser atribuido a un cortocircuito a nivel de distribución de energía debido a la ruptura o debilitamiento del aislamiento de los conductores y/o equipos producidos por agentes ambientales, así como el contacto accidental de conductores en líneas aéreas por efecto del viento o por movimiento de los postes a causa de temblores o accidentes automovilísticos.

Adicionalmente, sostiene que de acuerdo con los soportes entregados en este caso, y revisando el registro de la bitácora (archivo documental) del Departamento de Operación, en donde se encuentra la información relacionada con el evento sobre el Circuito La Montaña, se puede observar que al momento de llegar el Grupo de Atención de daños al lugar de los hechos, reporta la presencia de una línea primaria rota como consecuencia de que un agente extraño haya podido haber hecho contacto con las redes de energía, constitutiva de un caso fortuito o fuerza mayor y la apertura de un fusible de línea, con lo cual se evidencia que las protecciones de la línea eléctrica operaron adecuadamente.

Cuestiona las posibles quemaduras en la integridad física de los demandantes, fundamentados en la historia clínica aportada por el apoderado judicial, donde el profesional de la medicina plantea un escenario de contusiones, afirmando que *“una vez, se dispara el circuito como consecuencia de un evento, las líneas quedan*

totalmente desenergizadas, toda vez que el circuito se dispara de ipso facto”, lo cual desdibuja la responsabilidad de su representada frente a los daños o perjuicios ocasionados. Por consiguiente, afirma que EMCALI EICE ESP debe ser exonerada de toda responsabilidad.

Finalmente, asegura que las pruebas presentadas en el informe técnico permiten inferir que de manera irrefutable que en este caso hay lugar a establecer que el siniestro se presentó por un caso fortuito o fuerza mayor, sustentado en el rompimiento de la línea primaria debido a factores como la caída de árboles u otros objetos sobre las mismas, la presencia de descargas atmosféricas (caída de rayos), entre otros.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la llamada en garantía⁹

Al descorrer el traslado la compañía de seguros ratifico integralmente los fundamentos de la impugnación.

De la parte demandante¹⁰

Por su parte, el apoderado judicial de los actores manifiesta que la muerte de María Eugenia Diaz De Velásquez está plenamente demostrada, con el acta de levantamiento del cadáver y la diligencia de necropsia con su registro civil de defunción; demostrando que sufrió un edema agudo de pulmón y trauma eléctrico que le causó la muerte, como aparece en el informe pericial a folio 52 del Cuaderno No. 02.

Afirma que el material probatorio que reposa en el expediente da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron su deceso, pues está demostrado que el trauma eléctrico evidenciado en el cuerpo sin vida de María Eugenia, fue causada por la caída de una línea de conducción de energía eléctrica de alta tensión el día 18 de agosto de 1997 en el Corregimiento de La Vorágine; exactamente en las aguas del río Pance del Municipio de Santiago de Cali; cuando compartía con los suyos en el río.

⁹ Folio 696-704 del cuaderno de apelaciones.

¹⁰ Folio 705-714 del cuaderno principal del expediente

Cita como soporte de sus afirmaciones apartes de las declaraciones testimoniales recaudadas entre ellas las del testigo Hernando Balanta Mezu, que, en su declaración ante el Despacho, relató que:

"...un poste de energía cerca de la orilla del río un cable de conducción eléctrica, estaba haciendo contacto con un elemento de hierba y producía chispas, ya a mí me pareció que era un peligro ya que las cuerdas pasaban por encima del caudal del río, a los cinco o diez minutos de haberme salido con mi familia del río, las chispas se hicieron más intensas y mucha gente se salió del río, fueron pocos los que se quedaron dentro del río y de repente se produjo una ruptura del cableado en el lugar donde estaba haciendo chispas, un lado de la cuerda (sic) cayó dentro del caudal del río, y toda la gente salió en estampida y una señora que estaba encima de una piedra dentro del río y por el afán de salir del río cayó encima de la cuerda y la electrocutó de inmediato, quedando boca abajo dentro del río, unas personas se encontraban cerca, cortaron la cuerda con un machete envuelto en trapos y procedieron a sacar a la señora (...)"

Así mismo, recuerda que el señor Piedrahita, en su testimonio aseguró ver el momento en que una de las cuerdas de alta tensión del circuito de energía, en el lugar de los hechos, hizo contacto con uno de los postes del alumbrado público del sitio, que aquella cuerda se recalentó y posteriormente se reventó cayendo uno de los extremos a las aguas de río Pance; que en la diligencia señaló la cuerda y el poste que hicieron contacto y que presentó al Despacho un dibujo que muestra la posición del circuito eléctrico, con sus componentes de cuerdas conductoras de energía y el poste que hizo contacto con la mencionada cuerda, enfatizando que el testigo declaró que *"el tendido de cuerdas primarias fue reubicado, pues ya no pasan las cuerdas por encima del río, sino a un lado, por la carretera."*

Menciona que la señora Díaz de Velásquez no tuvo ningún tipo de interacción antes de su electrocución, *"jamás tomo la cuerda; por el contrario, la cuerda cayó al río, causando la muerte de la antes nombrada."*

Sostiene que el señor Gildardo Antonio Martínez, dijo que sí existió una falla en el circuito eléctrico del sitio de los hechos y que la falla debió ser atendida por EMCALI, que se realizaron las revisiones y reparaciones y que el señor Jaime Cifuentes Sarria, al preguntársele sobre la antigüedad de las cuerdas primarias, contestó que piensa que tienen unos 20 años, quedando claro que un cableado de unos 20 años de uso; por el tiempo ha de sufrir fatiga el metal, y cuando esto sucede las cuerdas descenden, como lo que ocurrió con la línea de conducción de energía eléctrica, que se comenta en estos hechos, hizo contacto con un poste de alumbrado público,

causando la ruptura de la línea, que a su vez, se precipito al río y acabo con la vida de la madre, hija y hermana de los demandantes.

Concentra la responsabilidad de las demandadas en el hecho de instalar un poste de alumbrado público debajo de las líneas primarias y a tan corta distancia, indica que fue una falla que la demandada no previó, a pesar de tener el conocimiento técnico de que dichas líneas eléctricas podrían hacer contacto con el poste de alumbrado público; conducta que comprometió su responsabilidad administrativa en la muerte de María Eugenia Díaz, a pesar de que se estaba prestando un servicio público en favor de la comunidad.

Todo lo anterior, bajo el argumento de que las piezas procesales recaudas acreditaron que el tendido de cuerda de alta tensión que causó el accidente era de propiedad de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como refiere lo afirmó la misma entidad demandada al contestar el respectivo oficio, mediante el cual se solicitaba certificara si las cuerdas de energía eran de su propiedad; *“es la misma entidad que reconoció ser la propietaria de circuito eléctrico del sector La Vorágine.”*

Alega que EMCALI EICE ESP, asumió una conducta pasiva y omisiva, al no realizar las inspecciones de las redes eléctricas para detectar fallas del sistema y teniendo en cuenta la actividad peligrosa a su cargo, se encuentra dentro del presupuesto de la culpa presunta y en consecuencia, ya que a la parte demandante le bastaba demostrar que se causó un perjuicio por motivo de la comercialización y distribución de energía eléctrica debe responder por los daños y perjuicio causado.

Cierra su intervención reiterando que la entidad demandada no probó, para eximirse de toda responsabilidad, un elemento como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, pero determinante.

La parte demandada

EMCALI EICE ESP, guardo silencio en esta oportunidad.

- **MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público en esta oportunidad guardó silencio.¹¹

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca,¹² profirió sentencia del 17 de noviembre de 2017, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Las partes interpusieron dentro de la oportunidad procesal recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido mediante acta de audiencia de conciliación de fecha 27 de agosto de 2018.¹³

Por auto No. 597 fechado 12 de diciembre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,¹⁴ y por medio de auto No. 044 del 11 de febrero de 2019,¹⁵ corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, oportunidad en la cual alegaron la parte demandante y la Previsora S.A. El Ministerio Público guardó silencio.¹⁶

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

Mediante auto No. 0201 de fecha 08 de agosto de 2019, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.¹⁷

¹¹ Folio 715 del cuaderno de apelaciones

¹² Folios 618-628 cuaderno apelaciones

¹³ Folio 689 del cuaderno de apelaciones

¹⁴ Folio 693 cuaderno de apelaciones

¹⁵ Folio 695 del cuaderno de apelaciones

¹⁶ Folio 715 del cuaderno de apelaciones

¹⁷ Folio 718 del cuaderno de apelaciones.

III.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que dictó el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca¹⁸, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.¹⁹

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos²⁰, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

¹⁸ Folios 618-628 cuaderno 1B

¹⁹ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

²⁰ Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, el conteo de los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior debe hacerse según lo dispuesto en dicha norma.

En el *sub examine*, se demanda la responsabilidad extracontractual de EMCALI EICE ESP; por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la prestación y suministro de energía en el Municipio de Santiago de Cali. Al respecto, está acreditada la muerte de María Eugenia Díaz de Velásquez, el día 18 de agosto de 1997 como consecuencia de un “*edema pulmonar agudo y trauma eléctrico*,”²¹ según el dictamen médico legal de necropsia.

Dado que el daño que sufrió la actora se conoció en la fecha acabada de citar, la demanda de reparación directa debía instaurarse, a más tardar, el 19 de agosto de 1999; por tanto, como esto último, ocurrió el 15 de julio de 1999²², no hay duda de que aquella se presentó dentro del término de ley.

Del mismo modo, se encuentra agotado el requisito de conciliación extrajudicial mediante acta de conciliación suscrita el 27 de agosto de 1998.²³

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

²¹ Folios 51 y 52, 64 y 65 del c#8, obra Necropsia Médico Legal del 18 de agosto de 1997 de la señora MARIA EUGENIA DIAZ DE VELÁSQUEZ.

²² Folio 150 del cuaderno principal

²³

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa de los demandantes

Los señores Daniel Díaz Cabezas, Sixta Tulia Yunda de Díaz, Sthefanny Carolina Velásquez Díaz, Ginna Marcela Velásquez Díaz, Katherine Lorena Velásquez Díaz, Kelin Jasmín Velásquez Díaz, Delia María Velásquez Díaz, Ana Milena Velásquez Díaz y Cesar Augusto Velásquez Díaz, Orfa María Díaz Yunda, Elvira Díaz Yunda, Lyda Díaz Yunda, Dimas Díaz Yunda, Selandia Díaz Yunda, Cristina Díaz Yunda, Graciela Díaz Yunda; a través de apoderado judicial, comparecieron a este asunto como demandantes, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa²⁴.

En cuanto a la su relación con la difunta Díaz de Velásquez, reposa en el expediente los elementos probatorios relacionados a continuación:

Grupo de Demandantes	Nombres	Poderes	Registro Civil de Nacimiento	Pretensiones.
Padres de la Víctima	Daniel Díaz Cabezas	Folio 1 cuaderno 1ª	Folio 7 Cuaderno Principal Perjuicios Morales	Folio 48 Cuaderno 1A
	Sizta Tulia Yunda de Díaz	Folio 1 Cuaderno 1ª	Folio 7 Cuaderno Principal	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
Hijos de la Víctima	Sthefanny Carolina Velásquez Díaz	Inicialmente por los abuelos folio 1 Cuaderno 1A. Luego folio 390 del cuaderno principal	Folio 13 cuaderno principal	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A, Lucro Cesante Folio 53 Cuaderno 1A.
	Ginna Marcela Velásquez Díaz	Inicialmente por los abuelos folio 1 Cuaderno 1A. Luego folio 390 del cuaderno principal	Folio 14 cuaderno principal	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A, Lucro Cesante Folio 53 Cuaderno 1A.
	Katherine Lorena Velásquez Díaz	Inicialmente por los abuelos folio 1 Cuaderno 1A. Luego folio 390 del cuaderno principal	Folio 15 cuaderno principal	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A, Lucro Cesante Folio 53 Cuaderno 1A.
	Kelin Jasmín Velásquez Díaz	Inicialmente por los abuelos folio 1 Cuaderno 1A. Luego folio 390 del cuaderno principal	Folio 16 cuaderno principal	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A, Lucro Cesante Folio 106 Cuaderno 1A.
	Delia María Velásquez Díaz	Inicialmente por los abuelos folio 1 Cuaderno 1A. Luego folio 394 y 395 del cuaderno principal	Folio 12 cuaderno principal	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
	Ana Milena Velásquez Díaz	Folio 2 Cuaderno 1A.	Folio 11 cuaderno principal	Daño Emergente Folios 49 a 51 Cuaderno 1A, Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A.
	Cesar Augusto Velásquez Díaz	Folio 3 cuaderno 1ª	Folio 17 cuaderno 1ª	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
Orfa María Díaz Yunda	Folio 4 y 5 Cuaderno 1ª	Folio 18 cuaderno 1ª	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A	

²⁴ A folios 390 a 396 del cuaderno principal, obra poder otorgado por los demandantes KATHERINE LORENA VELASQUEZ DÍAZ, GINNA MARCELA VELÁSQUEZ DIAZ, STHEFANNY CAROLINA VELÁSQUEZ DÍAZ, KELIN JASMIN VELASQUEZ DÍAZ, DELIA MARÍA VELÁSQUEZ DÍAZ, CRISTINA DIAZ YUNDA. A folios 1-15 del c#1A los poderes de los demandantes SIXTA TULIA YUNDA DE DIAZ, DANIEL DIAZ CABEZAS, ANA MILENA VELASQUEZ DIAZ; CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ DIAZ, ORFA MAIRA DÍAZ YUNDA, ELVIRA DIAZ YUNDA, LYDA DIAZ YUNDA, DIMAS DIAZ YUNDA, CELANDIADIAZ YUNDA, GRACIELA DIAZ DE LÓPEZ.

Hermanos de las Víctimas	Elvira Díaz Yunda	Folio 6 y 7 Cuaderno 1ª	Folio 19 Cuaderno 1ª	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
	Lyde Díaz Yunda	Folio 8 y 9 Cuaderno 1ª	Folio 93 Cuaderno 1ª	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
	Dimas Díaz Yunda	Folio 10 y 11 Cuaderno 1ª	Folio 21 Cuaderno 1ª	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
	Selandia Díaz Yunda	Folio 12 Cuaderno 1ª	Folio 20 Cuaderno 1ª	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
	Cristina Díaz Yunda	Folio 13 y 14 Cuaderno 1ª	No acredita	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A
	Graciela Díaz Yunda	Folio 15 Cuaderno 1ª	Folio 95 Cuaderno 1ª	Perjuicios Morales Folio 48 Cuaderno 1A

Legitimación en la causa de las demandadas

Los demandantes formularon las imputaciones contra EMCALI ESP, de modo que se encuentran legitimados de hecho en la causa por pasiva, pues a ellos se les imputa el daño que los actores alegaron haber sufrido.

En relación con la legitimación material, precisa la Sala que esta, por determinar el sentido del fallo *-denegatorio o condenatorio-*, no se analizará *ab initio*, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega.

- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Corporación determinar si EMCALI EICE ESP es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la muerte de María Eugenia Diaz Velásquez, el día 18 de agosto de 1997, al ser impactada por una descarga eléctrica a orillas del Río Pance.

Adicionalmente, el Tribunal se referirá a la prescripción del llamamiento en garantía, alegado por La Previsora S.A., como también, abordará el estudio de un extremo de la litis que no fue materia de pronunciamiento por parte del A quo, consistente en el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de la señora Delia María Velásquez Diaz.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala se analizará **(i)** los Elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, y en este acápite precisará los regímenes de imputación aplicables por la jurisprudencia, **(ii)** pasando por las particularidades del servicio público de energía eléctrica a partir de la Ley 143 de 1994 en relación con las obligaciones del propietario de la red eléctrica, **(iii)** las causales eximentes de responsabilidad y **(iv)** finalmente el caso concreto.

- **TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación, en tanto, encuentra probada responsabilidad patrimonial de la demandada, y los perjuicios causados a la señora Delia María Velásquez Díaz, modificará la sentencia impugnada pero en el sentido de condenar al estado a pagar en su favor la suma correspondiente al lucro cesante alegado, confirmando en todo lo demás la sentencia.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En relación con la responsabilidad del Estado, la Constitución Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

Del artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad que no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la constitución o a una norma legal, o, porque es “*irrazonable,*” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.*”

En tanto, que la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto siguiendo la jurisprudencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado.

“El modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas —a manera de recetario— un específico título de imputación.

Es por esto que frente a la existencia de diferentes criterios de imputación, la circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio o conlleven la aplicación de un régimen objetivo (daño especial o riesgo excepcional), corresponde a la valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes le demuestren, por cuanto, en aplicación del principio del iura novit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

*De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un criterio de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.*²⁵(subrayado fuera de texto original).

Sobre los **fundamentos de la imputación** previstos por la jurisprudencia, se distinguen dos de tipos uno objetivo y uno subjetivo. Así, se encuentra el daño especial como un fundamento que permite encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos con base en los siguientes elementos:

- (i) La determinación de las cargas públicas imponibles a los administrados;
- (ii) Sobre la que produce una ruptura en el equilibrio de las mismas analizadas también desde la inoponibilidad a los ciudadanos;
- (iii) Que desencadena una anomalía que provoca el mencionado daño antijurídico;
- (iv) de una actividad que la administración pública despliega legal, lícita y legítimamente; y, cuya
- (v) atribución jurídica y el deber de reparación opera por razón del principio de solidaridad.

En relación con la falla en el servicio, éste es el régimen bajo el cual, por excelencia, se deduce la responsabilidad extracontractual de la administración puede concretarse en:

²⁵ TOMADADO DE: Sentencia 2006-00496/36967 de julio 14 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C. Rad.: 660012331000200600496 01 (36.967)

- (i) El incumplimiento de las funciones públicas,
- (ii) La falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de las actividades, funciones y servicios que presta y realiza la administración pública,
- (iii) La omisión en el cumplimiento de las actividades, funciones y servicios a los que está llamada la administración pública a realizar (producto del modelo de Estado social y democrático de derecho),
- (iv) La inactividad constituida por (a) la existencia de un deber legal de actuar, (b) la omisión material de la actividad jurídica esperada y esperable de la administración pública, (d) de una actividad que es material y razonablemente posible.

En consecuencia, la parte demandante de la responsabilidad estatal tiene la carga de demostrar dicha falta y, corresponde a la administración acreditar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente, eficaz y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o, que, no obstante, su adecuada y oportuna actuación se produjo el daño, o que se presentó una causa extraña, que desbordó su diligencia y eficacia.

Por último, **el riesgo excepcional** que es uno de los fundamentos de atribución de responsabilidad que se sustenta en la creación, incremento o modificación del riesgo, o de la definición de actividades que siendo riesgosas pueden concretar la producción de un daño antijurídico, de manera que demostrado el mismo queda en cabeza de la administración pública establecer la ocurrencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, encuadrándose jurisprudencialmente en asuntos relacionados con el uso de armas de dotación oficial, conducción de vehículos o accidentes de tránsito, actividades en las que está involucrado el servicio de energía, entre otras.

Ahora bien, por tratarse de un régimen objetivo, el elemento “culpa” no entra en juego, porque se está ante una situación que por su naturaleza excepcional y la potencialidad que representa, *desborda el comportamiento diligente de la administración, de modo que el factor de imputación es la concreción del peligro propio de la actividad riesgosa.*

En este orden de ideas, debe quedar claro que para la configuración del “*riesgo excepcional*” como criterio de imputación se requiere que el riesgo o peligro cuya concreción desencadena un daño antijurídico, corresponda a un riesgo o peligro natural y específico de la actividad de la cual se desprende, de manera que en ella no intervenga una omisión o actuación negligente de la administración que aumente los riesgos propios de la actividad, so pena de hallarnos frente a una falla en la prestación del servicio.

Del servicio público de energía eléctrica - Ley 143 de 1994.

El servicio público de energía eléctrica se encuentra comprendido por todas aquellas actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, las cuales se hallan destinadas a satisfacer las necesidades colectivas primordiales en forma permanente y está regulado por la Ley 143 de 1994.

Dentro de las actividades del servicio público de energía eléctrica, se encuentran las del servicio público domiciliario de energía y de alumbrado, las cuales a su vez se encuentran reguladas por la Ley 142 de 1994 ⁽⁴⁶⁾, la Resolución CREG 055 de 1994 (que regula la actividad de generación de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional), la Resolución CREG 056 de 1994 (con la que se adoptaron las disposiciones generales sobre el servicio público de energía eléctrica), el Decreto 2424 de 2006, respectivamente, entre otras.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 143 de 1994 las actividades anteriormente mencionadas constituyen servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública; y se rigen por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Por otro lado, en cuanto a la prestación del servicio público de energía eléctrica al Estado le corresponde asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes; asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector; alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio; y asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural para atender sus necesidades básicas de electricidad, para lo cual contará con los recursos generados por la contribución nacional y los destinados en el presupuesto del orden nacional para el cumplimiento de tal fin.

Asimismo, el Estado tiene como objetivos principales: abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera,

asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente, mediante los niveles de calidad y seguridad establecidos.

En la prestación del servicio de **energía eléctrica** le corresponde al Estado promover la libre competencia en las actividades del sector, impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado; regular aquellas situaciones en que, por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos, teniendo en cuenta los mandatos constitucionales de los artículos 333 y 334.

Entonces, si bien las actividades del sector se encuentran a cargo del Estado, en ella pueden participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos los cuales gozan de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional y el artículo 3º de la Ley 143 de 1994.

Sin embargo, la actividad de comercialización según el artículo 3º de la Resolución CREG 054 de 28 de diciembre de 1994 y 5 de la Resolución CREG 156 de 17 de noviembre de 2011 puede ser prestada por *“las empresas de servicios públicos, o los otros agentes económicos a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994”*; así como por las *“empresas de servicios públicos constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994”* (las que *“podrán continuar prestando en forma combinada las actividades que desarrollaban a esa fecha más la actividad de comercialización, a excepción de Interconexión Eléctrica S.A. que, de acuerdo con artículo 32 de la Ley 143 de 1994, no podrá participar en dicha actividad”*); como también la pueden prestar las *“empresas que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley 143 de 1994”* (las que *“podrán realizar, simultáneamente, actividades de generación o de distribución, y de comercialización; pero no las de transmisión y comercialización”*).

La normatividad en cita establece que cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector, estos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos

necesarios para ello, los cuales a su vez se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley 143 de 1994, en el derecho privado y las disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

Por último, es preciso señalar que el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de **energía eléctrica**, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Régimen de imputación derivado de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Al referirse a la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de alto voltaje, la Alta Corporación consideró:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.”²⁶

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En ese orden de ideas resulta dable concluir que el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como fundamento el concepto de daño antijurídico, por cuanto se hace necesaria **la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar**, dado que ese detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un **régimen objetivo de responsabilidad**, en el cual corresponde al Estado, para exonerarse de responsabilidad, probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña.

²⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. consejera ponente: María Adriana Marín (E) Bogotá D.C., Tres (3) De Diciembre De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 76001-23-31-000-2006-03682-01(42992) Actor: Fabiola Escobar Y Otros. Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P-

La escogencia del título de imputación adecuado dependerá entonces, de la identificación de la causa eficiente del daño y de los elementos probatorios que lo demuestren.

- **Eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.**

Uno de los argumentos comunes al contradictorio, es la existencia de causales eximentes de responsabilidad en los hechos que precedieron la muerte de María Eugenia Díaz, por lo que es menester verificar el grado de responsabilidad de los sujetos pasivos de la Litis con ocasión al caso fortuito o la fuerza mayor como causa única del accidente ocurrido el 18 de agosto de 1997.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —**fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima**— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:²⁷*

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

²⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, Expediente No. 19.067.

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»²⁸

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]revenir, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.(...)

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada**²⁹*

En ese orden de ideas, se puede concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea *“tanto causa del daño, como la raíz determinante del*

²⁸Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19

²⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

*mismo,*³⁰ es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima, análisis que se realizará al abordar el fondo del asunto.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

- CASO CONCRETO

Previo a descender al caso concreto, se recuerda que el Juez de primera instancia profirió sentencia declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de EMCALI EICE ESP, a título de riesgo excepcional, o culpa probada y en consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, ordenando a la llamada en garantía Previsora S.A., reembolsar en su favor el valor asegurado de conformidad con la póliza suscrita.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la compañía de seguros apeló, solicitando que la sentencia sea revocada en su integralidad, al no encontrar probada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en el deceso de María Eugenia Díaz de Velásquez, ni la propiedad que la demandada ejercía sobre el tendido eléctrico al momento de los hechos, nexo causal ausente, que limita la imputación jurídica del A quo.

A su vez, aduce, que el daño tiene su origen en una de las causales de exclusión de responsabilidad y que la póliza que soporta la obligación impuesta por la sentencia al momento de la demanda se encontraba prescrita de conformidad con los argumentos dispuestos en la contestación de la demanda, los cuales, se advierten ignorados con la lectura de la parte motiva de la sentencia.

En ese sentido, también interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, alegando la ausencia de responsabilidad de su representada, toda vez, que el daño pudo ser ocasionado por un corto circuito, a nivel de

³⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, Expediente No. 19.067.

distribución de energía debido a la ruptura o debilitamiento del aislamiento de los conductores y/o equipos producidos por agentes ambientales, así como el contacto accidental de conductores en líneas aéreas por efecto del viento o por movimiento de los postes a causa de temblores o accidentes automovilísticos.

Adicionalmente, sostiene que de acuerdo con los soportes entregados en este caso, y revisando el registro de la bitácora (archivo documental) del Departamento de Operación, en donde se encuentra la información relacionada con el evento sobre el circuito "*La Montaña*", se puede observar que al momento de llegar el Grupo de Atención de daños al lugar de los hechos, reporta la presencia de una línea primaria rota como consecuencia de que un agente extraño haya podido haber hecho contacto con las redes de energía, constitutiva de un caso fortuito o fuerza mayor y la apertura de un fusible de línea, con lo cual se evidencia que las protecciones de la línea eléctrica operaron adecuadamente.

Por lo anteriormente expuesto, EMCALI EICE ESP, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, con el fin, de que, la instancia concluya con el despacho desfavorable de las pretensiones de la demanda, al encontrar el caso fortuito o la fuerza mayor, como causa probada de la muerte de la señora María Eugenia Díaz de Velázquez.

Finalmente, la parte demandante impugna la sentencia, solicitando sea modificada, pero en el sentido, de incluir como beneficiaria de la condena dictada por los perjuicios materiales a Delia María Velásquez Díaz, en tanto, se encuentra probado que, al momento de la muerte de su señora madre, la actora era menor de edad, que en el curso del proceso cumplió la edad de establecimiento y que dependía económicamente de los ingresos generados por la señora Díaz de Velazquez.

En consecuencia, rechaza el análisis realizado por el A quo, al no verificar la situación jurídica de la demandante y reconocer en primera instancia la correspondiente indemnización por los daños ocasionados.

En ese orden de ideas, para efectos de resolver el asunto, la Sala primero hará la revisión de las pruebas obrantes en el proceso y su estudio crítico:

1. Registro Civil de Matrimonio entre Daniel Díaz Cabezas y Sixta Tulia Yunda de Diaz.³¹
2. Registro Civil de Nacimiento de María Eugenia Díaz De Velásquez.³²
3. Registro Civil de Matrimonio entre Augusto Hernando Velásquez Burbano y Maria Eugenia Diaz Yunda.³³
4. Registro Civil de Nacimiento de Elvira Díaz Yunda.³⁴}
5. Registro Civil de Nacimiento de Celendia Diaz Yunda.³⁵
6. Registro Civil de Nacimiento de Dimas Díaz Yunda.³⁶
7. Registro Civil de Nacimiento de Ana Milena Velásquez Diaz.³⁷
8. Registro Civil de Nacimiento de Delia María Velásquez Díaz.³⁸
9. Registro Civil de Nacimiento del señor Cesar Augusto Velásquez Diaz.³⁹
10. Registro Civil de Nacimiento de Sthefanny Carolina Velásquez Díaz.⁴⁰
11. Registro Civil de Nacimiento de Ginna Marcela Velásquez Díaz.⁴¹
12. Registro Civil de Nacimiento de Katherine Lorena Velásquez Díaz.⁴²
13. Registro Civil de Nacimiento de Kelin Jasmín Velásquez Díaz.⁴³
14. Registro Civil de Nacimiento de Graciela Díaz de López.⁴⁴
15. Registro Civil de Defunción de María Eugenia Díaz de Velásquez.⁴⁵
16. Dictamen de Necropsia Médico Legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur, de María Eugenia Diaz de Velásquez del 18 de agosto de 1997.⁴⁶
17. En cuanto a la calidad de propietaria de EMCALI EICIE ESP, del tendido eléctrico que el 18 de agosto de 1997, suministraba el servicio de energía en la vereda la Vorágine, Corregimiento de Pance, en el Municipio de Cali, reposa en el expediente oficio 75002030-DIP-0346 del 08 de abril de 2002 enviado por el jefe del Departamento de Ingeniería y Proyectos **Jaime**

³¹ Folio 9-16 del cuaderno principal A folio 9 del cuaderno principal obra

³² Folio 7 del cuaderno principal,

³³ Folio 10 del cuaderno principal

³⁴ Folio 19 del c#1A

³⁵ Folio 20 del c#1A

³⁶ Folio 21 del c#1A

³⁷ Folio 11 del cuaderno principal

³⁸ Folio 12 del cuaderno principal

³⁹ Folio 17 del c#1A

⁴⁰ Folio 13 del cuaderno principal

⁴¹ Folio 14 del cuaderno principal

⁴² Folio 15 del cuaderno principal

⁴³ Folio 16 del cuaderno principal

⁴⁴ Folio 17 del cuaderno principal

⁴⁵ Folio 8 del cuaderno principal

⁴⁶ Folios 51 y 52, 64 y 65 del c#8

Cifuentes Sarria, al Juzgado, manifestando:⁴⁷

De acuerdo con su solicitud de abril 02 de 2002 y después de realizar una visita al sector de la Vorágine para verificar el estado actual de las redes eléctricas que proveen del servicio a los habitantes de la región, me permito aclararle sus inquietudes:

1. Estamos oficiando al Departamento de Telecontrol de la Gerencia de Energía para conocer la fecha en la cual fueron instaladas las redes del sector La Vorágine.

2. Adjunto le estamos enviando la tabla 2.1.3-3 la cual hace parte de las normas de energía, allí puede observarse las distancias de seguridad que deben guardar las redes eléctricas a las edificaciones, caminos, otras redes, etc. Las redes eléctricas a 13. 200 voltios que cruzan sobre el río Pance pasan a una altura superior a los 8 metros, distancia confiable para un río no navegable.

3. Las redes eléctricas que proveen del servicio de energía a los habitantes del corregimiento La Vorágine cumplen con las normas técnicas de construcción vigentes aprobadas por resolución de la Gerencia de Energía GE 080 de diciembre 02 de 1997.

4. También estamos solicitando al Departamento de Telecontrol el envío del plano donde se indica la ubicación de las redes eléctricas del sector La Vorágine.

*5. Al caer una red eléctrica sobre un río se dispara inmediatamente el circuito debido a la presencia de la falla, este disparo **está programado para ejecutarse en un tiempo de 200 milisegundos**. Normalmente la corriente de falla fluye hacia la tierra buscando los puntos de menor resistencia eléctrica. Las personas que se encuentran dentro del agua y muy cerca del sitio donde ha caído la red pueden tener quemaduras en los pies, aunque su intensidad y lugar del cuerpo que afecte depende de la posición en que se encuentre la persona.*

18. Igualmente reposa el oficio 75002020-DOMZSO-0434-2002 de 15 de abril de 2002 presentado por el ingeniero **Jaime Isajar Sardi**, jefe del Departamento, Operación y Mantenimiento del sur oriente. Informando lo siguiente:⁴⁸

“Atendiendo lo solicitado a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI” EICE E.S.P. por la parte demandante, le informo lo siguiente:

a Las redes de energía eléctrica que se encuentran instaladas en el Corregimiento de Pance, Vereda La Vorágine, Municipio de Cali, son de propiedad de EMCALI y en la actualidad siguen siendo de su propiedad, y de instaladas llevan muchos años, los cuales no puedo precisar, pero llevo de laborar en EMCALI 27 años y he conocido todo este tiempo la existencia de estas redes eléctricas en el sector.

El voltaje que tenían y tienen es de 13.200 voltios.

b. Debido a los cambios en la estructura operativa de la Gerencia de Energía, en cuanto a la división en 2 zonas, es imposible tener disponible el archivo donde se encuentran las Órdenes de Trabajo mediante las cuales se ha efectuado mantenimiento a las redes eléctricas instaladas en el Corregimiento de Pance Sector de La Vorágine antes de la fecha del 18 de agosto de 1 997 y después de esta fecha.

⁴⁷ Folio 15 del cuaderno c#8

⁴⁸ Folio 2-4 del c#3 16-17 del c#8

Quiero informarle que el Departamento de Mantenimiento, Sección Red Aérea, era el encargado hasta el año 1997 del mantenimiento de la red área de propiedad de EMCALI, efectuada a lo largo de todo el año con Programas de mantenimiento a todas las redes eléctricas y estos mantenimientos son los siguientes:

1. *Mantenimiento correctivo: Labores que corresponden al restablecimiento del servicio de energía cuando se presenta un daño en las redes, transformadores, y en las acometidas domiciliadas.*
2. *Mantenimiento Preventivo: Que corresponde a labores de cambio de redes que cumplen su vida útil, reubicación de redes y transformadores, debido a que los clientes construyen sus viviendas y hacen que estos se acerquen a las redes de energía, causando riesgo a sus habitantes y a través de actividades que el Departamento o la Sección consideren pertinentes para dar continuidad y calidad al servicio prestado por EMCALI.*
3. *Mantenimiento Predictivo: Labores que se realizan a través de una empresa contratista, que consiste en efectuar termografías a las redes con el fin de detectar malas conexiones, puntos calientes por malos contactos que puedan causar el rompimiento y caída de ellas, causando riesgo y mala calidad en el servicio de energía.*

19. Informe del Jefe de Departamento de Proyectos **Jaime Cifuentes Sarria**, del 26 de octubre de 2007, rendido mediante oficio 512300-DP-2683-07, En el que se lee:

*“En el corregimiento de la Vorágine, sector río Pance, **las redes eléctricas son de propiedad de EMCALI** y su voltaje es de 13.200 voltios, lo que coincide con la respuesta No.1 que personalmente di ante su despacho en mi declaración del 04 de junio de 2007”.*⁴⁹

20. Plano eléctrico del lugar de los hechos.⁵⁰

21. Álbum fotográfico del lugar de los hechos, cuyas imágenes fueron reconocidas por los testigos de la parte demandante al rendir sus respectivas declaraciones.⁵¹

22. Testimonio del señor Hernando Balanta Mezu.⁵²

*“Siendo las 1030 de la mañana del día diecisiete (17) de octubre del año dos mil siete (2007), en hora y fecha señalada para llevar a cabo diligencia de TESTIMONIO del señor **HERNANDO BALANTA MEZU**, como prueba dentro del proceso de la referencia. (...)1 PREGUNTA: Sírvase decirnos, si conoció usted a la señora SIXTA TUL/A YUNDA, al señor DANIEL DÍAZ CABEZAS demandantes en este proceso y en caso afirmativo nos dirá las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los conoció. CONTESTÓ: No conocí, ni conozco a las personas antes mencionadas. 2 PREGUNTA: Sírvase manifestar el despacho, si sabe, los motivos por los cuales, usted, está citado en este recinto judicial. CONTESTÓ: Sí. Unos familiares de la señora María EUGENIA DÍAZ, que murió en el año de 1997, en el sector la Vorágine, en el río Pance, me contactaron para que yo les colaborara en una declaración sobre los hechos en que la señora murió, este contacto fue unos meses después de los hechos en el mismo lugar, ya que yo frecuentaba el sitio donde murió la señora María, con mi familia. Es decir, los familiares de la occisa buscaron personas que se encontraban el día del accidente de la señora*

⁴⁹ Folios 148 y 149 del c#8

⁵⁰ Folio 148 del c#8

⁵¹ Folios 84 a 87 del cuaderno principal

⁵² Folios 57 y 58 del c#8

María, y como yo me encontraba ese día de los hechos disfrutando con mi familia de un paseo me ofrecí para dar fe de lo sucedido ese día. En el mes de agosto de 1997, un fin de semana, entre domingo y lunes festivo, entre la 1 y las 2 de la tarde, me encontraba dentro del río y a esa hora me salí a una caseta que esté a la orilla del río, por dos motivos, primero; iba a buscar algo de comer y segundo en un poste de energía cerca de la orilla del río un cable de conducción eléctrica, estaba haciendo contacto con un elemento de hierro y producía Chispas, y a mí me pareció que era un peligro ya que las cuerdas pasaban por encima del caudal del río, a los cinco o diez minutos de haberme salido con mi familia del río, las chispas se hicieron más intensas y mucha gente se salió del río, fueron pocos los que se quedaron dentro del río y de repente se produjo una ruptura del cableado en el lugar donde estaba haciendo Chispas, un lado de la cuerda cayó dentro del caudal del río, y toda la gente salió en estampida y una señora que estaba encima de una piedra dentro del río y por el afán de salir del río cayó encima de la cuerda y la electrocutó de inmediato, quedando boca abajo dentro del río, unas personas que se encontraban cerca, cortaron la cuerda con un machete envuelto en trapos, y procedieron a sacar a la señora a un escampado que había al otro lado del río, y trataron de auxiliarla durante más o menos media hora, y se pudo ver que ya estaba prácticamente muerta, atravesaron el río y la sacaron a la orilla de la carretera que viene de la vía Pance a Cali, y ahí fue recogida por unos voluntario en un vehículo pequeño, tipo RENAULT para el hospital, con ella iban unos familiares y se podía ver que eran como sus hijas, muchos familiares, ya que esas personas estaban muy angustiadas, desesperadas, llorando, gritaban, eso fue muy desgarrador ver a esa familia. También a otras personas entre ellas un niño de aproximadamente unos 10 años, tuvo lesiones, al cual se lo llevaron al hospital, pero no tan grave, ni muerto como a la señora murió ese día, y que después de unos meses que me contactaron los familiares y fue cuando me di cuenta de que la señora que había muerto ese fin de semana se llamaba MARIA EUGENIA DÍAZ. 3.PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, si conoció usted a la señora MARÍA EUGENIA DÍAS DE VELÁSQUEZ. CONTESTÓ: No, no la conocí, como dije antes, las hijas de la señora Maria Eugenia, me contactaron y yo me ofrecí como testigo de los hechos, que ocurrieron ese día. 4.PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, de qué forma fue usted contactado por las hijas de la señora MARIA EUGENIA DIAZ DE VELASQUEZ. CONTESTÓ: Después de dicho accidente, aproximadamente a los tres meses, yo continué visitando el mismo sitio, ya que las cuerdas fueron desviadas del cauce del río. En la caseta me entraba comiendo algo, y vi a unas personas, que estaban hablando de los hechos ocurrido meses atrás y de los cuales yo fui testigo y me interesé del tema y les pregunté si ellos eran familiares de la señora, para saber que había sucedido con ella, y es ahí cuando una de ellas me dice que es la hija no recuerdo su nombre y me comenta que su madre María Eugenia, había muerto ese mismo día, la hija se encontraba con otras personas entre hombre y mujeres, señalando el sitio, y haciéndole preguntas al señor que atendía la caseta, y donde yo me encontraba, al rato ella se acerca con uno familiares, y me pregunta y le puedo hacer el favor de servirle como testigo de lo ocurrido ese día, con la señora María, y yo les respondí que sí, que con mucho gusto y les di la dirección de mi casa y número telefónico. Hasta aquí lo preguntado por la suscrita Juez. En este estado de la diligencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra a fin de interrogar al testigo de la siguiente manera: 5. PREGUNTA: Sírvase decirnos, Cómo eran las condiciones climáticas el día de los hechos. CONTESTÓ: Era soleado, estaba muy claro el día. 6.PREGUNTA: Puede decirnos, si lo recuerda, qué distancia había entre los postes que sostienen la cuerda de conducción eléctrica que usted dice, se reventó. CONTESTÓ: **Había una distancia aproximadamente entre 150 y 200, metros atravesando el río, como al mes de haber sucedido los hechos antes narrados, volví al sitio y ya la trayectoria del cableado los había movido, ya no pasan por el río, pasan por la orilla de la carretera, margen izquierda, en sentido Cali, Pance.** 7.PREGUNTA:

Según los hechos por usted narrados en esta diligencia, podría usted reconocer el sitio, según fotografías vistas a folio 84, 85, 86 y 87 del cuaderno principal, el cual se le ponen de presente, sírvase decirnos, si es o no el sitio donde falleció la señora MARIA EUGENIA DÍAZ. CONTESTÓ: Si, lo reconozco perfectamente y es el mismo sitio Hasta aquí lo preguntado por el apoderado judicial de la parte demandante.

23. Testimonio del señor Javier Ruiz Higueta.⁵³

“Siendo las 10:00 de la mañana del día siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008), en hora y fecha señalada para llevar a cabo diligencia de TESTIMONIO del señor **JAVIER RUIZ HIGUITA**, como prueba dentro del proceso de la referencia. (...)1. PREGUNTA: Sírvase manifestar el despacho, si sabe, los motivos por los cuales, usted, está citado en este recinto judicial. CONTESTÓ: Si, vine a dar testimonio de un accidente que ocurrió en la Vorágine, consistente en que unas cuerdas primarias de alta tensión, atravesaban por todo el CENTRO del río Pance aproximadamente a uno 200 metros, ese trayecto a 10 metros hay un poste de alumbrado público en lo cual está cerca la cuerda de alta tensión izquierda, por lo cual, los ingenieros de las Empresas Municipales, les oí a ellos, en conversaciones, que las cuerdas primarias por alta carga descargaban, o se bajaban porque tenían un recalentamiento y por eso bajaban las cuerdas, unas de esas cuerdas alcanzó a pegarse al poste del alumbrado público, entre la cuerda de alta tensión y el poste se formó una candelada y reventó, la cuerda que se reventó, se fue por todo el centro del río, donde había una cantidad de gente bañando y ví cuando sacaron a una persona del río a la orilla de la carretera, en la cual la subieron a un carro y la bajaron de urgencias, los trabajadores de Las Empresas Municipales de EMCALI, recogieron la cuerda y volvieron y la empataron, a los diez días Las empresas municipales trasladaron las cuerdas que iban por el CENTRO del río a la margen izquierda de la carretera, esto fue lo que yo ví, eso fue lo que ocurrió y lo que hizo Las empresas Municipales de EMCALI. 2.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si conoce o conoció usted a la señora SIXTA TULIA YUNDA, al señor DANIEL DÍAZ CABEZAS demandantes en este proceso y en caso afirmativo nos dirá las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los conoció. CONTESTÓ: No, no los conozco, yo solamente se los hechos de ese día, no más. 3.PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, si conoció usted a la señora MARIA EUGENIA DÍAS DE VELÁSQUEZ. CONTESTÓ: No, no la conocí. 4.PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, de qué forma fue usted contactado para rendir este testimonio. CONTESTÓ: Como yo vivo cerca donde ocurrieron los hechos y fui testigo del accidente, el abogado, estaba indagando por personas que hubieren visto, el accidente y así fue como me ofrecí para venir a dar este testimonio. 5.PREGUNTA: Sírvase decirnos, cómo eran las condiciones climáticas el día de los hechos. CONTESTÓ: Era un día asoleado, y mucha gente de paseo. 6.PREGUNTA: Puede decirnos, si lo recuerda, qué distancia había entre los postes que sostienen la cuerda de conducción eléctrica que usted dice, se reventó. CONTESTÓ: Había una distancia aproximadamente 200 metros de poste a poste, atravesando el río. 7. PREGUNTA: Según los hechos por usted narrados en esta diligencia, podría usted reconocer el sitio, según fotografías vistas a folio 84, 85, 86 y 87 del cuaderno principal, el cual se le ponen de presente, sírvase decirnos, si es o no el sitio donde ocurrieron los hechos. CONTESTÓ: Reconozco en las fotografías perfectamente el mismo sitio donde ocurrieron lo hechos, pero cuando ya las empresas Municipales habían cambiado la trayectoria del cableado, me permito aportar a esta diligencia un croquis por donde se encontraba el cableado para el día de los hechos y cuando las empresas municipales de EMCALI cambiaron dicho cableado. En este estado de la diligencia el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el uso de la palabra, quien, en uso de la misma,

⁵³ Folios 158 a 160 del c#8

procede a interrogar al testigo de la siguiente manera. 8.PREGUNTA: *Sírvase decirnos, qué se encontraba haciendo usted, para el día de los hechos en que falleció la señora MARIA EUGENIA DIAZ. CONTESTÓ: Yo me encontraba cerca al poste y al río trabajando en mi negocio de comidas rápidas.* 9.PREGUNTA: Sírvase decirnos, cuánto hace que usted reside en el lugar de los hechos. CONTESTÓ: *Hace unos 60 años, cerca al lugar donde ocurrieron los hechos.* 10.PREGUNTA: *Sírvase decirnos, si con anterioridad a los hechos que usted narró, había sucedido con respecto a las cuerdas que usted menciona algún percance con respecto a las mismas.* CONTESTÓ: *No, primera vez que suceder.* 11.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe usted o se dio cuenta, cuál fue la causa que ocasionara que la cuerda de alta tensión reventara el día de los hechos. CONTESTÓ: La causa de reventamiento de la cuerda fue por un poste de alumbrado público que colocaron cerca de las cuerdas de alta tensión, la cuerda de alta tensión bajó y reventó la cuerda y eso fue la única causa. Hasta aquí lo preguntado por el apoderado judicial de la parte demandante. En este estado de la diligencia el apoderado judicial de la demandada, solicita el uso de la palabra quien en uso de la misma procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: 12. PREGUNTA: *Sírvase decirnos, cuál de las tres cuerdas a que se hizo referencia en pregunta anterior, fue la que se reventó y causó el accidente y el fallecimiento de la señora DÍAZ.* CONTESTÓ: *Subiendo de Cali hacia Pance, la cuerda del lado izquierdo, las otras dos quedaron ahí.* 13.PREGUNTA: *teniendo las fotografías aportadas a folios 84 a 87 del primer cuaderno, sírvase informarnos donde se encontraba usted ejerciendo el comercio informal que nos ha informado, para el día de los hechos.* CONTESTÓ: *Según la foto Nro. 5 del folio 86, mi puesto de trabajo es el que parece en la esquina en chapado en tableta t techo de sic de mi propiedad, escuché el bullicio de la gente de que se estaba quemando la cuerda que estaba pegando al poste de alumbrado y salí a ver y realmente la cuerda estaba pegando al poste y se estaba quemando, la señora que sacaron de la orilla del río la vi a unos 80 a 100 metros y estaba bañando en el río y vi cuando la cuerda de repente reventó y se fue para el río.* 14. PREGUNTA: *Sírvase decirnos, si recuerda usted a qué hospital de la ciudad de Cali, trasladaron a la señora que falleció en el accidente.* CONTESTÓ: *No, no supe a qué hospital la llevaron.* 15. PREGUNTA: *Sírvase decirnos, si recuerda usted, si alguna otra persona que se encontraba bañando en el río Pance el día de los hechos resultó lesionada por causa de la cuerda de energía que se reventó.* CONTESTÓ. *Hoy comentarios que había sido un niño, pero no lo vi.* 16.: PREGUNTA: *Usted como testigo de los hechos objeto de este proceso, se acercó a observar a la señora María EUGENIA DÍAZ inmediatamente sucedió el percance.* CNTESTO: *No, la vi a larga distancia y cuando la bajaron por la vía en un carro.* 17.PREGUNTA: *Según su respuesta anterior, cómo entonces, se dio cuenta que la señora resultó lesionada por causa del rompimiento de una cuerda de energía eléctrica, siendo que usted se encontraba a unos 80 o 100 metros del sitio de los hechos,* CONTESTÓ: *Yo solamente ví que sacaron a una persona del rio, cuando ya se había reventado la cuerda, la subieron a un carro como camioneta.* 18.PREGUNTA: *Sírvase decirnos, si usted conoce en qué momento falleció la señora María EUGENIA DÍAZ.* CONTESTÓ, *NO, CONOZCO.* 19.PREGUNTA: Sírvase decirnos, a qué hora aproximada sucedieron los hechos objeto de este proceso. CONTESTÓ: Entre 1 y 1:30 de la conducción eléctrica que usted dice, se reventó. CONTESTÓ: *Había una distancia aproximadamente 200 metros de poste a poste, atravesando el río.”*

24. Croquis a mano alzada realizado por el testigo Javier Ruiz Higueta, en el que representa el recorrido del canal al momento de los hechos y como atravesaba el tendido eléctrico las aguas del rio Pance y como a partir del hecho fue reubicado el cableado de sector.

54

⁵⁴ Folios 157 del c#8

25. Testigo Hernando Dorado Martínez recibida el 30 de mayo de 2007 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito.⁵⁵

*“Siendo las 10:00 de la mañana del día treinta (30) de mayo del año dos mil siete (2007), en hora y fecha señalada para llevar a cabo diligencia de TESTIMONIO del señor **HERNAN DORADO MARTINEZ**, como prueba dentro del proceso de la referencia. (...) 1. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si conoce usted a la señora SIXTA TULIA YUNDA, al señor DANIEL DÍAZ CABEZAS demandantes en este proceso y en caso afirmativo nos dirá las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los conoció. CONTESTÓ: Si los conozco, son los padres de MARIA EUGENIA VELASQUEZ DÍAZ quien falleció y era mi vecina cuando yo vivía en el barrio Marroquín, después nos volvimos a encontrar en el barrio Alfonso López, donde ella vivía y a la vez tenía un restaurante en un local ubicado en el lugar de su vivienda, la traté ahí hasta que sucedió el accidente, ella vivía con sus hijas menores de edad solo había una mayor de edad ANA MILENA. 2. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, quién atendía los gastos de manutención de la familia de la señora María EUGENIA VELÁSQUEZ DÍAZ. CONTESTÓ: Ella, era cabeza de hogar. 3. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, si sabe cuánto devengaba la señora María EUGENIA VELÁSQUEZ en su trabajo. CONTESTÓ: Yo me acuerdo de que ella pagaba de arriendo \$150.000, pero no se decirle cuánto era el ingreso mensual de ella, ya que eso es muy personal. 4. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, cuáles eran los gastos mensuales de la señora María EUGENIA VELÁSQUEZ para con su familia. CONTESTÓ: Se que de ella dependían los padres, don DANIEL y doña SIXTA, las seis hijas, su hermano CESAR, doña GRACIELA, CRISTINA y ORFA hermanas, ellas vivían como a la cuadra de ella, e iban a la casa de MARIA EUGENIA casi siempre a comer, porque era el restaurante de la hermana. 5. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, si los hermanos de doña María EUGENIA dependían de ella. CONTESTÓ: No en la totalidad, en parte, y como ellos le ayudaban en el restaurante, comían allá. 6. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, si los hermanos de la señora María EUGENIA VELÁSQUEZ, tenía un trabajo apane o principal. CONTESTÓ: Doña GRACIELA vendía arepas y los demás no. 7. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, si las hijas de doña María EUGENIA VELÁSQUEZ estudiaban. CONTESTÓ: Sí, estaban en primaria y bachiller. 8. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho, sí sabe, quién corrió con los gastos funerales de la señora María EUGENIA VELÁSQUEZ. CONTESTÓ: Hasta donde yo me acuerdo se hicieron recolectas entre los vecinos, eso es lo que se. 9. PREGUNTA: Ya que nos ha dicho sobre un accidente sufrido por la señora María EUGENIA VELÁSQUEZ el cual le causó la muerte, sírvase decirnos si presenció el accidente o si sabe cómo sucedió. CONTESTÓ: a mí me contaron al otro día del accidente, que doña María la había matado una cuerda de energía en el río Pance, no se los detalles. Hasta aquí lo preguntado por la suscrita Juez. En este estado de la diligencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra a fin de interrogar al testigo de la siguiente manera: (...)12. PREGUNTA: Usted nos ha dicho que nos fue testigo de los hechos que causaron el fallecimiento de la señora María EUGENIA VELÁSQUEZ, sin embargo, recibió una versión o información sobre dichos hechos, cuál es concretamente dicha versión. CONTESTÓ: Yo estaba trabajando en la AV. sexta, en construcción y el lunes fue festivo, y (...) recibí la llamada en mi trabajo y me sorprendió, por lo que llamé a verificar y lo único que me dijeron fue que una cuerda de electricidad la había quemado y no había alcanzado a llegar al hospital.”*

26. Testimonio del señor Jaime Cifuentes Sarria.⁵⁶

⁵⁵ Folios 10-11 del c#8

⁵⁶ Folios 310 a 313 del cuaderno principal

“El señor **JAIME CIFUENTES SARRIA**, grado de instrucción -Ingeniero Eléctrico 1.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe, el motivo por el cual usted ha sido citado a este recinto judicial. CONTESTO: Si, por un accidente en el río Pance, una señora que supuestamente se electrocutó con una línea eléctrica de propiedad de EMCALI. 2.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si tuvo conocimiento de lo hechos de dicho accidente. CONTESTO: Tuve conocimiento de estos hechos, porque se me informó que debía venir declarar, a raíz de un concepto técnico, que yo rendir en el año 2002 aproximadamente, como empleado de EMCALI. 3.PREGUNTA: Sírvase decirnos, qué cargo desempeña usted en la empresa de servicios públicos EMCALI. CONTESTO: jefe del departamento de proyectos de energía desde el año 2000, hasta la fecha. 4. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe, dónde se encontraban ubicadas las redes causantes del accidente a que se ha hecho referencia en su primera respuesta. CONTESTO: Es en el sector de Pance 5. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si con posterioridad al accidente, usted concurrió al mismo. CONTESTO: No recuerdo, creo que es en el río Pance, por el sector de la vorágine. 6.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si dentro del giro de las funciones que realiza en EMCALI, está la de control de redes ubicada en el circuito de la montaña, sector de Pance. CONTESTO: No son mis funciones las de controlar y vigilar las redes, pero como encargado del departamento de proyectos me corresponde controlar, que las obras de redes eléctricas cumplan con todas las normas técnicas establecidas. La vigilancia de las redes y el monitoreo del sistema estaría del departamento de operaciones y control. 7.PREGUNTA: Usted nos ha dicho que no recuerda haber hecho visita al lugar donde ocurrió el accidente, en el oficio de abril 8 del año 2002, suscrito por usted, del cual hace parte, dirigido a la dirección jurídica de EMCALI, se dice; “que después de realizar una visita al sector de la Vorágine para verificar el estado de las redes eléctricas que proveen del servicio a los habitantes del sector.” Sírvase explicarnos entonces, por qué manifiesta, no recordar haber ido al sitio de los hechos. CONTESTO: No recuerdo de haber ido, ni del oficio. 8.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si como jefe del departamento de ingeniería y de proyectos, sabe usted de la ubicación de las redes primarias de la subestación de Pance, circuito la Montaña. CONTESTO: El circuito de la montaña, sale de la subestación de Pance, ubicada en la parte alta de ciudad Jardín, tiene varios ramales y uno de ellos sale hacia la Vorágine, posteriormente se divide hacia el corregimiento de Pance, y corregimiento del PEON y la buiterra, es un circuito de 13.200 voltios. 9. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe, si estas redes pasan por encima del río Pance. CONTESTO: Si, en varias partes, sin precisar exactamente. 10.PREGUNTA: Cuando se tratan de redes eléctricas que atraviesan los ríos, sírvase decirnos, cuáles son las distancias de seguridad que deben guardar las mismas en ríos no navegables. CONTESTO: Para esto hay una norma eléctrica, que reglamenta las distancias mínimas de seguridad, para cruces de vías, ríos, ferrocarriles, puentes, viviendas, etc, y ahí se establece cuál es la mínima permitida. 11.PREGUNTA: Sírvase decirnos, cuáles son las causas que pueden dar lugar a la ruptura de una red eléctrica. CONTESTO: Hay varias causas, una causa que puede ser común en la parte rural, es que caiga una rama encima de la cuerda y esta se puede romper, dependiendo de la fuerza del impacto, también se puede romper por un fuerte viento, ya que el viento ejerce fuerza sobre el cable y el poste, también se puede romper por efectos del calentamiento y desgaste del material y este puede ceder ante el cambio brusco de la temperatura. 12 PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe, qué tiempo de antigüedad tienen las redes eléctricas, donde ocurrió el hecho, cuya responsabilidad aquí se investiga. CONTESTO: Pienso que tienen más de 20 años. 13º.PREGUNTA: Sírvase decirnos, que tiempo de durabilidad tiene las redes de energía eléctrica. CONTESTO: La vida útil de una red eléctrica, puede ser mas de 20 años y dependiendo de su estado, uso, características ambientales, climáticas y mantenimiento, son los que determinan cuándo se debe hacer la reposición o cuando ocurren fallas como en el caso de un ruptura de una red, como en el caso de un corto circuito, o una

red que haya Sido quemada por un rayo, etc., 14. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si en su concepto, una red eléctrica puede caerse por la explosión de un transformador. CONTESTO. Sí, porque se pueden generar corrientes altas, en un estado de tiempo muy corto y estas corrientes pueden superar la capacidad del cable alcanzado altas temperaturas y el cable se puede fundir.

15. PREGUNTA: Sírvase decirnos, cada cuánto EMCALI, realiza mantenimiento a las redes y concretamente, si para agosto del año de 1997, se había hecho mantenimiento o revisión de esta red. CONTESTO: Existen políticas y procedimiento de mantenimiento, por medio del cual se determina lo requerimientos y prioridades para dicha labor, como lo es, el preventivo, preventivo y el correctivo, pero por ser estas labores del mantenimiento de red aérea, son ellos los que deben conocer, cuándo se le hizo mantenimiento a un circuito determinado, cada empresa tiene sus políticas de redes y se encuentra en el mantenimiento de redes aéreas de EMCALI.

16.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si usted tiene conocimiento, que las redes eléctricas ubicadas en el corregimiento de la Vorágine cumplen las normas técnicas de seguridad que deben guardar, respecto de las edificaciones, caminos y otras redes. CONTESTO. **Todas las obras eléctricas que construye EMCALI en el sistema eléctrico se determinan con las distancias mínimas de seguridad y todas las normas técnicas, como requisito básico para recibir una obra, porque es una labor que me toca que controlar en el departamento de proyectos.**

17.PREGUNTA: Sírvase decirnos, cuál puede ser la causa del fallecimiento de una persona que se encuentra dentro del agua al caer una cuerda eléctrica, si se tiene en cuenta que la corriente de energía, en primer término, fluye hacia la tierra. CONTESTO: **la causa de la muerte la determinan son los médicos, pero nosotros tenemos un sistema de protecciones, en la subestación, para garantizar, que cuando una red se rompe o cualquier otro evento ocurre, se suspenda la energía en el orden de los milisegundos.**

18°.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe, la razón por la cual, no operó este sistema de protección, en el accidente ocurrido en el mes de agosto de 1997. CONTESTO: No, no se, pero el mecanismo para darse cuenta de ello, es consultando los archivos donde se registran los eventos Que ocurren en la red para la fecha del accidente, en el departamento de Operación de control, ellos anotan el día, hora de los reportes de las personas, en cuanto si se les fue la energía en el sector, o en el lugar y de este reporte, puede concluirse si opero o no el sistema de seguridad, el sistema siempre debe operar por seguridad de todos, si no los empleados nuestros perderían la vida, inmediatamente se da la señal que ha habido algo anormal en la red, el interruptor se abre y desenergiza el circuito, una falla es una alta corriente de energía, si ésta alta corriente se regara por toda la red, llegaría hasta la subestación y explotaría, por lo que es muy difícil que ocurra esto, **en mi concepto personal, el sistema de protección si operó, el problema es, en cuánto tiempo pudo operar el sistema de protección, el cuerpo humano con un corrientazo con más de un amperio fallece y la cuerda de 13.200 voltios tiene más de un amperio, en el cuerpo de la señora, debe existir señal del recorrido que la energía hizo para llegar a tierra.**

19.PREGUNTA: Sírvase decirnos, por qué se pudo haber demorado en actuar el sistema de seguridad. CONTESTO: Son razones técnicas las que explican esto, el sistema de seguridad es coordinado de tal manera que si las fallas persisten o sea que el primer punto de control no opera el siguiente lo haga un tiempo después, en el orden de milisegundos y como los fusibles tienen retardos, se pueden calcular el tiempo de operación de un sistema.

20. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si la demora en actuar la protección del sistema es previsible. CONTESTO: Si, se puede calcular en el momento en que se hace el diseño de una red, una vez construida los elementos deben actuar como fue calculado.

21. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si no actúa el sistema de protección, como fue calculado, quiere decir esto que fue un error de diseño: CONTESTO: No, puede haber sido otra causa diferente al diseño.

22.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si entonces la falla en el sistema de protección pudo deberse a un inadecuado mantenimiento; CONTESTO: No sé a qué razón, ni precisar.

23. PREGUNTA: Sírvase decirnos,

cómo se puede establecer, si fue un error de diseño o de mantenimiento y si en la actualidad se puede determinar. CONTESTO: Yo descarto el error de diseño, lo que pasa es que uno es, el diseño, otro la obra como tal, y otro la misma obra 20 años después, no sé si de mantenimiento de la subestación, lo que pasa es que son miles de kilómetros de red y se puede romper en cualquier punto, lo que pasa es que vivimos en un país subdesarrollado para hacer un monitoreo de las redes de energía milímetro a milímetro, téngase en cuenta que son miles de kilómetro de cableado eléctrico, es imposible en cualquier país por desarrollado que sea, establecer en qué momento va a fallar un cable, por cuanto no se puede estar midiendo el estado de cada pedazo de cable, su contextura química y su temperatura, para prevenir dónde va a fallar. Hay una cámara para realizar una termografías, es decir, para medir la temperatura del cable, esto se hace en determinados puntos, pero no se puede hacer en todo el cableado porque son 120.000 kilómetros de red, se hace generalmente termografías en puntos de operación, empalmes donde se unen dos cables, en equipos donde hay un transformador, en puntos de operación donde se abre y se cierra un ramal o sea se deja sin energía un sector. 24. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si en su concepto, el accidente pudo haber ocurrido por una falla humana, en caso afirmativo nos dirá, cuál pudo haber sido. CONTESTO: No veo probable una falla humana. En el evento en que ocurre ruptura de cable que queda colgando EMCALI tiene una consigna que manda a un personal al sitio para aislar el cable. 25. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si reconoce su firma y contenido del oficio de abril 8 del año 2002, DIP (Departamento Ingeniería y Proyectos 346) obrante a folio 2 del cuaderno del llamamiento en garantía, el cual Se le pone de presente al testigo. **CONTESTO: Si es mi norma y reconozco su contenido.**

27. Testimonio del señor Gildardo Antonio Martínez Valencia.⁵⁷

Siendo las 10:00 de la mañana del día cuatro (4) de junio del año dos mil siete (2007), en hora y fecha señalada para llevar a cabo diligencia de TESTIMONIO del señor **GILDARDO ANTONIO MARTINEZ VALENCIA**, grado de instrucción-Ingeniero Eléctrico como prueba dentro del proceso de la referencia (...) 1ºPREGUNTA: Sírvase decirnos, si conoció usted a la señora SIXTA TULIA YUNDA o al señor DANIEL DÍAZ CABEZAS demandantes en el proceso ordinario que aquí se adelanta y en el cual se le está recibiendo este testimonio. CONTESTO: No, no lo conozco. 2.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe, el motivo por el cual usted ha sido citado a este recinto judicial. CONTESTO: De acuerdo con la citación es por una demanda que existe en contra de la empresa EMCALI donde yo trabajo, y soy director de distribución de energía, por ocasión de un accidente ocurrido con las redes de energía de la empresa EMCALI donde yo trabajo. 3.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si conoció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia dicho accidente. CONTESTO: No tuve conocimiento, no presencie el accidente, ni las condiciones físicas de terreno como sucedieron los hechos, el conocimiento del accidente fue a través de requerimientos de información de funcionarios del área jurídica de EMCALI, donde me solicitaron información sobre las normas de construcción de las redes de EMCALI y la propiedad. Al respecto existe comunicación escrita. 4.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si con posterioridad al accidente, inspeccionó usted el lugar en que sucedió el mismo. CONTESTO: No. 5. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe usted, el lugar por donde estaba ubicada la línea eléctrica que ocasiono el accidente. CONTESTO: Como lo dije anteriormente, no inspeccioné el sitio, por terceras personas se que la línea cruza el río Pance. 6.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si de acuerdo con lo dicho, queda claro que la línea eléctrica cruza las aguas del río Pance. CONTESTO: Esa es la información que tengo, pero no le he visto físicamente. 7.PREGUNTA: Sírvase decirnos, si usted estuvo en alguna revisión técnica, con posterioridad al in suceso. CONTESTO: No he participado en ninguna revisión técnica al respecto. 8.

⁵⁷ Folios 314 a 316 del cuaderno principal

PREGUNTA: Sírvase decirnos, si tuvo conocimiento, que se hubiere hecho por parte de MECALI alguna revisión técnica Con posterioridad al accidente. CONTESTO: Si existió alguna falla en el circuito eléctrico, en el sitio mencionado, debió ser asistida con posterioridad por los funcionarios de EMCALI, que realizaron las revisiones y reparaciones pertinentes para reestablecer la normalidad del arreglo, quiere decir esto, que si el mismo día se detectó alguna falla, los procedimientos normales de EMCALI son los de inspeccionar el sitio y reestablecer el servicio inmediatamente. 9. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe usted, cuál fue la causa para que se ocasionara el accidente. CONTESTO: De acuerdo con la información existente, ocurrió ruptura de una línea primaria que pertenece al circuito de la montaña. 10. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si la explosión de un transformador puede ocasionar la ruptura de una línea. CONTESTO: Generalmente la explosión de un transformador no ocasiona ruptura de la línea, aclaro que el termino explosión se refiere generalmente al sonido que causa la apertura de un elemento de protección ¡[amada coda circuito, ese sonido significa la quema de un fusible cuando ocurre una falla, lo que realmente ocurre es que no explota el transformador, sino que es el sonido de un corta circuito. No conozco si en el sitio había 0 no transformadores. 11. PREGUNTA: Sírvase decirnos, de acuerdo con sus conocimientos en ingeniería eléctrica, cuáles son las causas por la cuales puede romperse una línea, de la manera en que sucedió en este evento CONTESTO: Existen varias causas, que enumera a continuación, A) por la caída de un objeto extraño sobre la red, por ejemplo, un árbol, o cualquier otro elemento que golpe la línea. B) por impacto sobre uno de los puntos de apoyo en los cuales se soportan las líneas. C) por la caída de un rayo sobre la línea de energía D) por fatiga del material. E) por un corto circuito entre líneas. 12. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si por algún medio conocía usted, cuál era el estado de las redes ubicadas en el sitio del accidente. CONTESTO: Las redes se encontraban en operación, o sea cumpliendo con su función básica de transporte energía, no conozco personalmente el estado de las redes en el sitio, dado que las líneas estaban en estado de operación, se presume que se encuentra en buen estado, y además EMCALI, practica labores de mantenimiento a sus redes. 13. PREGUNTA: Sírvase decirnos, de qué manera realiza EMCALI el mantenimiento a las redes de energía eléctrica de su propiedad, y si por tratarse de una actividad peligrosa, como ha sido calificada por la jurisprudencia y doctrina la prestación de servicio de energía eléctrica, realiza un monitoreo a las mismas. CONTESTO: EMCALI, realiza el mantenimiento a sus redes de diferentes formas, a) por inspecciones visuales en terreno del estado de los diferentes elementos de una red, es decir, si se observan componentes defectuosos estos se reemplazan. 8) se realizan inspecciones termográficas a través de un equipo censor de temperatura que detecta los puntos calientes los cuales ameritan un trabajo de ajuste por panel de los operarios de EMCALI, c) se realiza poda de las ramas en contacto con las líneas eléctricas. 14. PREGUNTA: Sírvase decirnos, de qué manera obtienen ustedes conocimiento de que una red se encuentra en situaciones no óptimas. CONTESTO: Como lo mencioné anteriormente, al hacer una revisión en campo (recorrido a lo largo del circuito) se detectan elementos defectuosos como por ejemplo para rayos, aisladores, cables, postes, estos se programan para su respectivo cambio, adicionalmente la inspección termográfica que se hace con un equipo de infrarrojo permite detectar posibles puntos de falla, que no son fácilmente observables por el ojo humano. 15. PREGUNTA: Sírvase decirnos, cada cuánto EMCALI hace estos recorridos. CONTESTO: Como mínimo se realizan una vez por año, igualmente se practica una inspección termográfica por año, y cuando la comunidad o los usuarios informan de cualquier anomalía 16. PREGUNTA: Sírvase decirnos, qué tiempo de durabilidad tiene una red para que opere en condiciones seguras para prestar el servicio de energía. CONTESTO: De acuerdo con la regulación del sector eléctrico, la vida útil de las redes es de 20 a 25 años. 17. PREGUNTA: Sírvase decirnos, si sabe, qué tiempo lleva instalada dicha red en que ocurrió el accidente. CONTESTO: No tengo conocimiento de la antigüedad de dicha red, quiero aclarar que muchos

elementos de una red, tienen Una duración mayor que la establecida en la regulación, por su condición física, EMCALI cuando realiza las inspecciones, efectúa el reemplazo de aquellos elementos considerados defectuosos, así no hayan cumplido la vida útil.

28. Testimonio de los señores Abacub Puentes Fernández y Aida Muñoz Moncayo.⁵⁸
29. Constancia de la Personería Municipal de Santiago de Cali en la que señala que no se adelantó proceso disciplinario alguno por la muerte de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez.⁵⁹
30. Copias de la investigación de la Fiscalía General de la Nación radicada bajo la partida No. 106798 adelantó el Despacho del Fiscal Seccional 31 por la muerte de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez, el 18 de agosto de 1997.⁶⁰
31. Memorando 520.1. DD-00536 de 20 de junio de 2016 informe técnico del siniestro ocurrido el 18 de agosto de 1997 suscrito y aportado por la demandada.⁶¹
32. Documentación atinente a la póliza de seguro de La Previsora S.A. amparando a EMCALI EICE ESP.⁶²
33. Certificación de la cámara de comercio de Cali.⁶³
34. Oficio de 30 de junio de 2016 sobre la situación tributaria de María Eugenia Díaz de Velásquez.⁶⁴

En el caso *sub judice* le corresponde a esta Corporación determinar si se reúnen los presupuestos para la declaración de la responsabilidad extracontractual en cabeza de las entidades demandadas, es decir, primeramente, el daño antijurídico, y en caso afirmativo, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente atribuible a las entidades demandadas.

Daño Antijurídico

En este caso, de acuerdo con las pruebas allegadas, existe un daño cierto, determinado y consumación en la muerte de la señora de María Eugenia Díaz de Velásquez, el 18 de agosto de 1997, en el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el Registro Civil de Defunción que reposa en el plenario.⁶⁵

⁵⁸ Folios 555 a 557 del cuaderno principal -1CD

⁵⁹ Folio 97 del c#8

⁶⁰ Folios 99 a 147 del c#8

⁶¹ Folios 573 a 578 del cuaderno principal.

⁶² Folios 420 a 430 del cuaderno principal

⁶³ Folio 563 del cuaderno principal

⁶⁴ Folio 580 del cuaderno principal

⁶⁵ Folio 8 del cuaderno principal

Así las cosas, estima este Tribunal que se encuentra plenamente probado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez, que las piezas procesales analizadas no fueron controvertidas por las partes demandadas y otorgan plena validez respecto de la acreditación del daño causado.

Ahora bien, establecida la existencia del daño es necesario verificar si el mismo es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas.

Imputación jurídica del daño

La parte actora⁶⁶ mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitó que se declarara responsables a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la instalación y funcionamiento de las redes eléctricas de alto voltaje que suministran el servicio de energía en la vereda La Vorágine, compresión municipal de Santiago de Cali.

Afirma que, al reventarse una de las cuerdas conductoras de electricidad, que conformaban el sistema de cableado unido a los postes del lugar, uno de su extremo cayó energizado sobre las aguas del río Pance, causando la muerte de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez, quien fuera hija, madre y hermana de los integrantes del extremo activo de la litis.

El juez A quo, luego de surtir las etapas procesales correspondientes, imputó a título de riesgo excepcional la conducta desplegada por la entidad demandada. El Despacho, luego de analizar los hechos desde la teoría de responsabilidad objetiva, encontró probado que el daño antijurídico fue causado por el ejercicio mismo de una actividad peligrosa, calificativo doctrinal y jurisprudencial, asociado al suministro de energía eléctrica, servicio público domiciliario que, entre otros, constituye el objeto social de la entidad y que era prestado por EMCALI EICE ESP, en el Municipio de Cali y sus áreas metropolitanas para la época de los hechos.

⁶⁶ Daniel Díaz Cabezas, Sixta Tulia Yunda de Díaz, Sthefanny Carolina Velásquez Díaz, Ginna Marcela Velásquez Díaz, Katherine Lorena Velásquez Díaz, Kelin Jasmín Velásquez Díaz, Delia María Velásquez Díaz, Ana Milena Velásquez Díaz y Cesar Augusto Velásquez Díaz, Orfa María Díaz Yunda, Elvira Díaz Yunda, Lyda Díaz Yunda, Dimas Díaz Yunda, CelandiaDíaz Yunda, Cristina Díaz Yunda, Graciela Díaz Yunda.

Sin embargo, la Compañía de Seguros Previsora SA, considera que las pruebas testimoniales allegadas al plenario son insuficientes para determinar, tanto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mediaron en la muerte de la señora Diaz de Velázquez; como la propiedad que para la época de los hechos EMCALI EICE ESP, ejercía sobre la red eléctrica de la región, alegando la existencia de causales eximentes de responsabilidad como causa eficiente del daño, razón por la cual, apela la decisión con el fin de que sea revocada en esta instancia.

Tanto en la motivación de la alzada como en los alegatos de conclusión, EMCALI insistió, en que el daño causado a los demandantes obedeció a un corto circuito, el cual, describe como un fenómeno eléctrico, causado por factores externos, imprevisibles e irresistibles, que eximen de responsabilidad a la empresa prestadora de servicio de energía al considerarse un factor de caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante, los argumentos expuestos por los apelantes, es importante recordar, que a quienes promueven la impugnación de un fallo judicial, no solo les asiste el deber de exponer las razones de su inconformidad, sino también, demostrar que la misma, cuenta con un soporte fáctico y probatorio, capaz de provocar la prosperidad de sus pretensiones al quebrantar el principio de acierto y legalidad que reviste una decisión jurisdiccional.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si EMCALI EICE ESP es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de María Eugenia Diaz Velásquez, el día 18 de agosto de 1997, al ser impactada por una descarga eléctrica a orillas del Río Pance. Corresponde a la Sala, establecer primero si se encuentra probada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la propiedad de la demandada sobre el tendido eléctrico que causó el daño y la concurrencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad tales como el caso fortuito, la fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

De las circunstancias de modo tiempo y lugar del daño

Valorado de manera individual y conjunta el recaudo probatorio, se encuentran acreditado que el día 18 de agosto de 1997, la señora María Eugenia Díaz de Velásquez fue encontrado sin vida a la orilla del rio Pance, ubicado en la vereda La

Vorágine, en el Municipio de Santiago de Cali, resaltando que, aun cuando fue trasladada de inmediato a las instalaciones del Hospital Universitaria del Valle del Cauca, al recibir la atención hospitalaria, el centro médico confirmó que, hacia aproximadamente una hora, la señora María Eugenia había fallecido.⁶⁷

Así mismo se encuentra probada la causa del deceso, pues, con posterioridad a ello, su cuerpo fue conducido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se dictaminó como causa de la muerte “*edema pulmonar agudo originado por proceso de electrocución*”, según protocolo de necropsia No. 2324,⁶⁸ aportado por dicho Instituto al proceso, en el que se lee:

*“Fecha de muerte: 18 de agosto de 1997
Acta de levantamiento: 2324
Antecedentes: estaba inmersa en el rio Pance, cae cable de alta tensión y fallece.
(...)
Fenómenos cadavéricos:
(...)
Cara: Equimosis en mentón y pómulo derecho
(...)
Extremidades: Pequeñas heridas por quemaduras en ambas rodillas.
Diagnostico:
Edema agudo de pulmón
Trauma eléctrico
Modo de muerte: compatible con muerte accidental.”*

Sumado a lo anterior, como bien se expuso en líneas anteriores, el registro civil de defunción acreditó que la señora Diaz de Velásquez, murió el 18 de agosto de 1997, en la ciudad de Cali, luego entonces, se encuentra plenamente acreditadas las circunstancias espaciotemporales del hecho como a bien lo señaló el A quo en su sentencia.

En cuanto a las circunstancias modales, que mediaron en el deceso de María Eugenia, después de examinar el expediente, la Sala encuentra que al proceso en primera instancia fueron trasladadas las piezas procesales recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso radicada bajo la partida No. 106798, provenientes del Fiscal Seccional 31 del Valle del Cauca, por la muerte de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez.⁶⁹

⁶⁷ Folios 106-107 del c#8

⁶⁸ Folios 51 y 52, 64 y 65 del cuaderno de No.8,

⁶⁹ Folios 98 al 147 del c#8

Entre los documentos anexos, reposa acta de continuación de diligencia de levantamiento de cadáver No. 2324, realizada sobre las 18:15 horas del 18 de agosto de 1997.⁷⁰ En el trámite de la diligencia, fue interrogada Ana Milena Velázquez Díaz, estudiante del grado séptimo de bachillerato, quien se identificó como hija de la señora María Eugenia. Al ser interrogada sobre los hechos que sabe y le constan en relación con el fallecimiento de su madre respondió:

“Fuimos a la Vorágine, como a las doce almorzamos y ella se metió al río, como a las doce y media se cayó el cable de la energía, entonces todos los que estaban en el río salieron y ella no alcanzo y ella se paro en una piedra pequeña, y al voltear la mirada hacia atrás se resbalo y cayó al río, cuando la sacaron ella ya estaba muerta (...)” (Sic)

Posteriormente, ya en el trámite del proceso penal, cursado por la Unidad II de vida, libertad sexual y dignidad, el 15 de septiembre de 1997, Ana Milena Velázquez Díaz,⁷¹ narró lo hechos que a continuación se precisan:

Lo único que es, que ese accidente ocurrió (...) El día 18 de agosto de este año, a las doce y media del día, mi mamá se encontraba dentro del río bañándose y un transformador de un poste de energía echó candela y como a los diez minutos cayó la cuerda al río, ahí la gente salió toda del río y mi mamá no alcanzo, ella se paro en una piedra dentro del río, la cuerda primero le cayó a un niño de quien no se su nombre, y al soltar la cuerda cayó dentro del agua la cuerda, (sic). Como a los diez minutos cayó mamá al río, eso fue todo. (...) Ese era un día soleado, no había tronado y tampoco estaba haciendo amago de llover, la gente del sector afirma que la cuerda había estado para caerse, no recuerdo de más. (...) Ese día andaba mi mamá María Eugenia Díaz, mi hermana Delia María Velásquez, Nelson Castaño amigo, José Antonio Burbano, también amigo. (...) Nosotros llegamos a las 10:30 de la mañana. (...) Ese día habíamos ido para celebrar el cumpleaños de mi hermana Kelly Jazmín Velásquez Díaz (...) También resultó quemado un niño, en el hospital, la gente decía que había siete más pero no sé si es verdad. (...) Yo en ese momento estaba fuera del río, yo había salido a la carretera a buscar un teléfono para hacer una llamada. Yo había salido con mi hermana Delia María Velásquez Díaz, cuando regresamos al río, nos quedamos en la parte de la carretera sentadas y aproximadamente a los diez minutos ocurrió la tragedia, nosotras no alcanzamos a hablar como mi mama nada, de donde nosotras estábamos sentadas, había más o menos unos dos metros de distancia, la carretera esta pegadita al río, mi mamá estaba en todo el frente de nosotras, ella en ningún momento cogió la cuerda (...) al caer la cuerda, como ella estaba encima de una piedra y como la piedra y mi mamá estaban mojados, la energía la atrajo y la hizo caer al río y fue electrocutada. (...) La cuerda atraviesa el río. (...) Ella estaba parada, (...) Un señor cogió un machete, se envolvió una camisa en la mano y cortó la cuerda y con una caña larga, la jalaron y sacaron del río, porque no se podía meter por que el río aun tenía corriente, la jalaron con la caña hasta traerla a la orilla, ahí fue que nos dimos cuenta que mi mamá ya estaba muerta. (...) El tiempo transcurrido entre la caída de la cuerda y el rescate del cuerpo sin vida de la señora María Eugenia, según lo expuesto por la actora, fue 15 minutos.”

⁷⁰ Folios 106-107 del c#8

⁷¹ Folios 135- 136 del c#8

Del mismo modo, la parte actora convocó diferentes testigos a fin de que declararan sobre el conocimiento que tenían acerca de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1997, en el corregimiento de la Vorágine. Sobre el particular, el testigo Hernando Balanta Mezu, declaró:

“En el mes de agosto de 1997, un fin de semana, entre domingo y lunes festivo, entre la 1 y las 2 de la tarde, me encontraba dentro del río y a esa hora me salí a una caseta que esté a la orilla del río, por dos motivos, primero; iba a buscar algo de comer y segundo en un poste de energía cerca de la orilla del río un cable de conducción eléctrica, estaba haciendo contacto con un elemento de hierro y producía Chispas, y a mí me pareció que era un peligro ya que las cuerdas pasaban por encima del caudal del río, a los cinco o diez minutos de haberme salido con mi familia del río, las chispas se hicieron más intensas y mucha gente se salió del río, fueron pocos los que se quedaron dentro del río y de repente se produjo una ruptura del cableado en el lugar donde estaba haciendo chispas, un lado de la cuerda cayó dentro del caudal del río, y toda la gente salió en estampida y una señora que estaba encima de una piedra dentro del río y por el afán de salir del río cayó encima de la cuerda y la electrocutó de inmediato, quedando boca abajo dentro del río, unas personas que se encontraban cerca, cortaron la cuerda con un machete envuelto en trapos, y procedieron a sacar a la señora a un escampado que había al otro lado del río, y trataron de auxiliarla durante más o menos media hora, y se pudo ver que ya estaba prácticamente muerta, atravesaron el río y la sacaron a la orilla de la carretera que viene de la vía Pance a Cali, y ahí fue recogida por unos voluntario en un vehículo pequeño, tipo RENAULT para el hospital, con ella iban unos familiares y se podía ver que eran como sus hijas, muchos familiares, ya que esas personas estaban muy angustiadas, desesperadas, Llorando, gritaban, eso fue muy desgarrador ver a esa familia. También a otras personas entre ellas un niño de aproximadamente 10 años, tuvo lesiones, la cual se lo llevaron al hospital, pero no tan grave, ni muerto como a la señora murió ese día, y que después de unos meses que me contactaron los familiares y fue cuando me di cuenta de que la señora que había muerto ese fin de semana se llamaba MARIA EUGENIA DÍAZ.” .⁷²

Su versión fue corroborada por el testimonio del señor Javier Ruiz Higueta,⁷³ que sobre el asunto manifestó:

“(…)Vine a dar testimonio de un accidente que ocurrió en la Vorágine, consistente en que unas cuerdas primarias de alta tensión, atravesaban por todo el CENTRO del río Pance aproximadamente a uno 200 metros, ese trayecto a 10 metros hay un poste de alumbrado público en lo cual está cerca la cuerda de alta tensión izquierda, por lo cual, los ingenieros de las Empresas Municipales, les oí a ellos, en conversaciones, que las cuerdas primarias por alta carga descargaban, o se bajaban porque tenían un recalentamiento y por eso bajaban las cuerdas, unas de esas cuerdas alcanzó a pegarse al poste del alumbrado público, entre la cuerda de alta tensión y el poste se formó una candelada y reventó, la cuerda que se reventó, se fue por todo el centro del río, donde había una cantidad de gente bañando y ví cuando sacaron a una persona del río a la orilla de la carretera, en la cual la subieron a un carro y la bajaron de urgencias, los trabajadores de Las Empresas Municipales de EMCALI, recogieron la cuerda y volvieron y la empataron, a los diez días Las empresas municipales trasladaron las cuerdas que iban por el CENTRO del río a la

⁷² Folios 57 y 58 del c#8

⁷³ Folios 158 a 160 del c#8

margen izquierda de la carretera, esto fue lo que yo vi, eso fue lo que ocurrió y lo que hizo Las empresas Municipales de EMCALI.

En este punto, nótese que, sin bien las declaraciones de Ana Milena Velásquez Díaz, fueron recaudadas en instancias de un proceso diferente al *sub studium*, al que no fue vinculado la entidad demandada y, por lo tanto, no participó en su producción, resulta innegable su valor probatorio, el cual, no pueden ser desconocidos por este Tribunal, al describir en detalle las circunstancias que giraron entorno a la muerte de su señora madre, máxime, cuando su dicho, coincide plenamente con los hechos narrados por los señores Hernando Balanta Mezu y Javier Ruiz Higuita.

Sobre el valor probatorio que debe otorgarse a las pruebas trasladadas de proceso, penal ordinario, el Consejo de Estado,⁷⁴ se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁷⁴ Citado en Sentencia 1999-00900/31333 de mayo 16 de 2016. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Rad.: 660012331000199900900 01 (31333). la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil —verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación—, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada —La Nación— es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes”.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia **avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios** cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...]

De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia es aquella según la cual en “relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito” No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructura su defensa jurídica; (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta; (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la litis.

*“Requisitos para valorar una prueba trasladada. Las pruebas trasladadas y practicadas en los procesos penales, pero no ratificadas, en principio, no pueden valorarse. sin embargo, sí pueden tener **el valor de indicios**, que unidos a otras pruebas lleven al juzgador a la convicción plena de los hechos. además, pueden valorarse los testimonios siempre que sean solicitados o allegados por una de las partes del proceso (...).”*

En suma, teniendo en cuenta que las declaraciones de Ana Milena Velásquez Díaz,, hicieron parte del expediente, fueron objeto de contradicción por parte de la demandada y se encuentra respaldadas por otros medios probatorios, como los relacionados Ut supra, se valoraran como indicios de las circunstancias modales con ocasión a la muerte de la señora Diaz de Velásquez.

Cabe resaltar, que este Tribunal, no comparte la tesis desarrollada por el extremo pasivo de la unidad procesal, en torno a la carencia de elementos conducente, pertinentes y útiles, demostrativos de las circunstancias constitutivas de daño, cuando las piezas probatorias relacionadas en precedencia, resultan suficientes para demostrar que la señora María Eugenia, murió como resultado de su interacción con una de la cuerdas del tendido eléctrico que atravesaban el río, en su afán de ponerse a salvo ante la impactante precipitación de uno de los extremos del cable de energía a las aguas del río.

De las pruebas documentales y testimoniales relacionadas, se infiere que el 18 de agosto de 1997, cerca del mediodía, en río Pance, que recorre el corregimiento de la Vorágine, y que constituye el área metropolitana de Santiago de Cali, los bañistas que visitaban el lugar, entre ellos María Eugenia Diaz de Velásquez, fueron sorprendidos por los destellos emanados de la red de servicio eléctrico que sobrevuela parte de la región.⁷⁵

Que en la lucha por ponerse a salvo, la señora María Eugenia, no vio otra alternativa que subir sobre una de las piedras que sobresalía del agua, al percatarse de que una de las cuerdas de energía se reventó, dividiendo el cable en dos y precipitando uno de sus extremos, aun energizados a tierra, que al contacto con el cuerpo húmedo de la señora Díaz de Velásquez, dada su alta conductividad, la arrojó disparada de la piedra al agua, causándole múltiples quemaduras en su rostros y en miembros superiores e inferiores; hasta producir finalmente, su muerte por electrocución.

⁷⁵ Folio 148 del c#8

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, el Consejo de Estado, ha considerado que una actividad que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional debe reparar a través de una indemnización los respectivos perjuicios que cause.

Entre los criterios para tener en cuenta, para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica, tenemos los siguientes:

*“(i) Que se trate de una actividad de **conducción de energía eléctrica**;*

*“(ii) Que sea **producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad**, en el entendido que “las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño”, o porque es dueña de las redes guarda material de la actividad o estructura y prestadora del servicio de energía;*

Por lo tanto, es claro para la Sala que, en el caso concreto, concurren los criterios necesarios para la imputación del daño antijurídico, como quiera, que se encuentra acreditada la lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar, y que el mismo, es producto de una actividad de conducción de energía eléctrica, derivado del riesgo creado por la entidad que explota la actividad.

De este modo, es válido concluir, que el cargo tendiente a refutar la demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en el deceso de la señora Díaz de Velásquez, no está llamado a prosperar.

De la propiedad de la red eléctrica

En cuanto a la responsabilidad de EMCALI EICE ESP, por la concreción de los riesgos creados entorno a la realización de una actividad, aunque lícita, peligrosa, por ser **propietaria de la red eléctrica** de la región y garante de la prestación del servicio de energía, principalmente en el corregimiento La Vorágine, para la época de los hechos, son contundentes los elementos probatorios que así lo demuestran.

Reposa en el expediente el oficio 75002020-DOMZSO-0434-2002, adiado al 15 de abril de 2002, presentado por el ingeniero Jaime Isajar Sardi, jefe del Departamento, Operación y Mantenimiento del sur oriente de las Empresas municipales de Cali, donde se afirma que: *“las redes de energía eléctrica que se encuentran instaladas en el Corregimiento de Pance, Vereda La Vorágine, Municipio de Cali, son de propiedad de EMCALI y en la actualidad siguen siendo de su propiedad, y de instaladas llevan muchos años, los cuales no puedo precisar, pero llevo de laborar en EMCALI 27 años y he conocido todo este tiempo la existencia de estas redes eléctricas en el sector.”*⁷⁶ Lo anterior, atendiendo lo solicitado a Empresas Municipales de Cali “EMCALI” EICE E.S.P. por la parte demandante, en el presente proceso.

Así mismo, en informe del 26 de octubre de 2007, el jefe del Departamento de Proyectos de EMCALI EICE ESP, Jaime Cifuentes Sarria, manifestó que: *“En el corregimiento de la Vorágine, sector rio Pance, las redes eléctricas son de propiedad de EMCALI y su voltaje es de 13.200 voltios, lo que coincide con la respuesta No.1 que personalmente di ante su despacho en mi declaración del 04 de junio de 2007.”*(Sic).⁷⁷

El testimonio del señor Javier Ruiz Higueta,⁷⁸ residente del sector, indicó en su declaración, bajo la gravedad del juramento, que, con posterioridad a los hechos del 18 de agosto de 1997, *“las Empresas Municipales cambiaron la trayectoria del cableado,”* aportando a esta diligencia un croquis de la ubicación del cableado para el día de los hechos y su ubicación posterior, cuando las empresas municipales de EMCALI cambiaron dicho cableado.

Declaración que coincide con la información aportada por la misma entidad, mediante oficio 75002030-DIP-0346 del 08 de abril de 2002 suscrito por el jefe del Departamento de Ingeniería y Proyectos Jaime Cifuentes Sarria detallando no solo las características del sistema de cableado que recorre el Corregimiento de la Vorágine, sino también corroborando su asistencia al lugar de los hechos con posterioridad al siniestro.⁷⁹

⁷⁶ Folio 2-4 del c#3 16-17 del c#8

⁷⁷ Folios 148 y 149 del c#8

⁷⁸ Folios 158 a 160 del c#8

⁷⁹ Folio 15 del cuaderno c#8

“De acuerdo con su solicitud de abril 02 de 2002 y después de realizar una visita al sector de la Vorágine para verificar el estado actual de las redes eléctricas que proveen del servicio a los habitantes de la región, me permito aclararle sus inquietudes:

- 1. Estamos oficiando al Departamento de Telecontrol de la Gerencia de Energía para conocer la fecha en la cual fueron instaladas las redes del sector La Vorágine.*
- 2. Adjunto le estamos enviando la tabla 2.1.3-3 la cual hace parte de las normas de energía, allí puede observarse las distancias de seguridad que deben guardar las redes eléctricas a las edificaciones, caminos, otras redes, etc. Las redes eléctricas a 13. 200 voltios que cruzan sobre el rio Pance pasan a una altura superior a los 8 metros, distancia confiable para un rio no navegable.*
- 3. Las redes eléctricas que proveen del servicio de energía a los habitantes del corregimiento La Vorágine cumplen con las normas técnicas de construcción vigentes aprobadas por resolución de la Gerencia de Energía GE 080 de diciembre 02 de 1997.*
- 4. También estamos solicitando al Departamento de Telecontrol el envío del plano donde se indica la ubicación de las redes eléctricas del sector La Vorágine. (...)*

Adicionalmente, no se encuentra probado, aun de manera sumaria, que para la época de los hechos alguna otra empresa de la región estuviese prestando el servicio de energía en el sector de la Vorágine o, que con anterioridad a ello, realizará cualquier otra actividad relacionada con la instalación de redes eléctricas, por el contrario, el ingeniero Jaime Isajar Sardi, ratifica que de los 27 años de servicio prestado en favor de EMCALI, la entidad había sido la única entidad encargada de suministrar el servicio eléctrico.

De ahí, que se considere, la propiedad que la demandada ejercía, para la época de los hechos sobre la red eléctrica que atravesaba el rio Pance, tal como lo estableció el A quo en la parte motiva de su decisión.

En el material probatorio, se encuentra probado que el día 18 de agosto de 1997, pasado el mediodía a orillas del río, cuyas aguas recorren la vereda de La Vorágine, comprensión municipal de Santiago de Cali, se reventó una cuerda de energía de la red del fluido eléctrico que pasa por encima de las aguas y que empata con un transformador.

Que el daño causado a la señora María Eugenia Díaz, fue ocasionado por la descarga de 13.200 voltios de energía eléctrica, conducido por las cuerdas de alta

tensión, generada, distribuida y comercializada por EMCALI E.I.C.E E.S.P, acorde con su objeto social.⁸⁰

Que dicha afirmación, aparece corroborado por los testimonios de sus empleados Gildardo Antonio Martínez Valencia y Jaime Cifuentes Sarria,⁸¹ quienes confirmaron que la subestación y las redes que causaron la muerte de la señora Diaz de Velásquez, son manejadas por la demandada y frente a ellas velaban por su funcionamiento y mantenimiento.⁸²

Por lo expuesto, tales circunstancias no admiten mayor debate. Es cierto que, en principio, la entidad negó la propiedad del tendido eléctrico sin embargo, también lo es, su aceptación tácita a partir de los argumentos esgrimido por ella en los alegatos de conclusión planteados en primera instancia, una vez, transcurrido el periodo probatorio; inclusive, en el recurso de apelación, la demandada aceptó que la cuerda eléctrica que se reventó y se precipitó cayendo a las aguas del río Pance, era de su propiedad.

En ese sentido, el cargo que reprocha la imputación jurídica del fallo, a partir de la ausencia de elementos probatorios que demuestran la propiedad de la demandada, tampoco está llamado a prosperar.

En suma, esta Corporación no solo encuentra probado que la red eléctrica causante del daño era propiedad de la demandada, sino también, que fue en el ejercicio de una actividad lícita, como lo es, la prestación del servicio de energía eléctrica en el

⁸⁰ Folios 339 al 442 del cuaderno principal

⁸¹ Folio 2-4 del c#3 16-17 del c#8

⁸² En el caso del propietario, la Jurisprudencia Patria ha venido reconociendo de tiempo atrás que se presume su culpa por los daños causados con los bienes sobre los cuales recae el dominio, entendiéndose que se trata de la persona que ejerce actos de señorío, usando, gozando y disfrutando de aquellos, reportando provecho económico o de servicios y, más importante aún, por ser quien ejerce control sobre el bien. Pero no se trata de que el propietario esté obligado a responder por el hecho de ser propietario, sí no por ser el guardián. En otras palabras, si el titular del dominio es llamado a responder por los daños causados con las cosas inanimadas, no es por tener tal calidad sino porque a partir de ella es lógico presumir que es el guardián de esta. En este sentido, se viene pronunciando la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones. En sentencia de mayo 18 de 1.972 expresó el alto Tribunal:

“Que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el art. 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto que desde luego admite prueba en contrario pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. ” (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia 18 de mayo de 1972)”

corregimiento la Vorágine, lo que originó el accidente que terminó con la vida de María Eugenia, razón por la cual, el mismo, debe ser imputado a título de riesgo excepcional de conformidad con el régimen de responsabilidad objetiva.

En la alzada, la llamada en garantía, expresa que, desde el punto de vista de la **teoría de la culpa probada**, en relación con los elementos de la demostración de la falla del servicio, el nexo causal debe ser probado, es decir, la relación de causalidad entre el hecho por el que se pretende una indemnización y la responsabilidad a cargo de la entidad prestadora de los servicios públicos de la ciudad, debe ser probada *“no debe haber duda en cuanto a que el hecho generador del daño, fue la culpa, acción, omisión o retardo, por parte de los demandados,”* expresó la entidad.

Sin embargo, a pesar de reconocerse el hecho de que, tratándose de falla del servicio era obligatorio llegar a estadio de certeza de la acción u omisión endilgada, este Tribunal, no comparte los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la compañía de seguros,⁸³ por cuanto el título de imputación atribuido en primera instancia, (el cual encuadra dentro de la situación jurídica planteada) es el de culpa presunta y no el de culpa probada, por las razones que se itera, fueron profundizadas en el marco normativo que antecede.

No es admisible, que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas,⁸⁴ pues, definitivamente, no le correspondía a la parte demandante acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad.

En estos casos, la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

De las causales eximentes de responsabilidad.

En sus alegatos, la parte demandante reitera que el accidente fue provocado por la fatiga del material de una de las líneas conductoras de energía que hacían parte del sistema del cableado unido a los postes del lugar, desde hace más de 20 años, sin fecha determinada de mantenimiento desde su instalación, generando que se

⁸³ Análisis del silogismo jurídico

⁸⁴ Art. 63 del C.C.

reventara, dividiéndose en dos y que fue uno de los extremos el que cayó energizada, precipitándose a tierra, sobre las aguas del río donde se encontraba María Eugenia Díaz, el que causó de manera instantánea su muerte al ser alcanzada por la descarga eléctrica de la cuerda.

Sin embargo, desde la contestación de la demanda tanto, la demandada como la Previsora S.A., aluden a las causales eximentes de responsabilidad como respuesta al desprendimiento de dicha red eléctrica, argumentos que, por demás, también fueron reiterados en la alzada como soporte de la impugnación del fallo en estudio.

Sobre este punto, el juez de primera instancia señaló:

“Sobre la causa del rompimiento de la cuerda de energía, la cual tiene un voltaje de 13.200 voltios, existen cuatro teorías, la teoría del demandante que indica que fue a causa de la explosión de un transformador; la señalada por el testigo BALANTA MEZU quien indica que "un poste de energía cerca de la orilla del río un cable de conducción eléctrica, estaba haciendo contacto con un elemento de hierro y producía chispas", la que corresponde al testigo RUIZ HIGUITA quien manifestó "escuché el bullicio de la gente de que estaba quemando la cuerda que estaba pegando al poste de alumbrado y salí a ver y realmente la cuerda estaba pegando al poste y se estaba quemando" y la teoría de EMCALI que señala que fue por un Cortocircuito por el posible contacto de un cuerpo extraño o por falla en el aislante de los conductores.

De todas las versiones no hay una certeza técnica de la causa del rompimiento la cuerda de energía; sobre la versión de EMCALI su informe técnico está basado en especulación de contacto de objeto extraño, sin que esto descarte que las versiones de los testigos que fue con un objeto o con un poste; sobre la versión de los testigos tampoco existe una contundente explicación del rompimiento de la red eléctrica, pues si bien coinciden en el momento y lugar del mismo difieren sobre sus causas. Lo que si es cierto es que el contacto de esta cuerda fue lo que ocasionó la muerte de la señora MARIA EUGENIA DÍAZ DE VELÁSQUEZ, así lo corroboraron los testigos BALANTA E HIGUITA.

Es claro con respecto a la causa extraña, invocada por EMCALI no ha sido demostrada, siendo esta su carga conforme a la posición jurisprudencial citada en la presente providencia, por tanto, no rompe con el nexo causal demostrado por la activa.”⁸⁵

No obstante lo anterior, para esta Corporación, solo existen dos versiones opuestas sobre la causa del desprendimiento de la cuerda, una la que apunta al desgaste natural y obvio que por el paso del tiempo, y otra, que la niega, asegurando que el hecho es producto de una causa extraña y ajena a la entidad y, es precisamente en

⁸⁵ Folio 625 del cuaderno de apelación.

esa versión, que se concentrara la atención de la Sala, ya que el recurso de apelación se encuentra soportado en la concurrencia de un **caso fortuito o fuerza mayor** .

En cuanto a esta causal eximente de responsabilidad alegada por EMCALI EICE ESP, apoyada en la apelación por la llamada en garantía y soportada en la información contenida en el memorando 520.1. DD-00536 de 20 de junio de 2016, *“informe técnico del siniestro ocurrido el 18 de agosto de 1997,”* suscrito por uno de los empleados de la entidad, por medio del cual, EMCALI sostiene 19 años después, que el rompimiento de la línea primaria se presentó por un corto circuito, debido a factores como la caída de árboles u otros objetos sobre las mismas, la presencia de descargas atmosféricas (caída de rayos), entre otros. Resulta válido recordar que a dicho escrito, no puede otorgársele valor de prueba técnica o pericial, por cuanto no se encuentra acreditada la idoneidad de quien lo suscribe, ni se sustenta las razones de su dicho, pues de manera genérica se expresa diversas causas que pudieron haber contribuido a el fenómeno en comento, sin probar alguna de ellas de manera específica, aunado al hecho de que su objetividad está claramente comprometida por interés propios de la entidad demandada.

Por lo tanto, al otorgársele el valor probatorio de cualquier otro documento, teniendo en cuenta, que no obra en el expediente otro medio probatorio que valide la teoría planteada, o que demuestre la concurrencia de alguna de las situaciones propuestas, ya que la demandada no aportó un dictamen pericial que así lo demostrara o declaraciones testimoniales que así lo indicara, (esto es, el impacto de objeto alguno sobre los conductores de energía) u otro medio probatorio que sumado a dicho oficio, condujeran al juez, a un grado de certeza sobre tal percepción, a fin de que se declarara probada la excepción invocada, carece por si misma, de la fuerza que se requiere para dar por probada la concurrencia de una causa extraña o ajena al servicio prestado por la entidad.

Por el contrario, los testigos revelaron que el día de los hechos, era un día soleado y despejado, sin aviso de precipitaciones o tormentas o arboles tan altos que limitaran con la red de conducción eléctrica.

Igualmente, observa la Sala, que las pruebas allegadas por la demandada de manera univoca, sostienen que los sistemas de distribución de energía eléctrica como los de EMCALI EICE E.S.P., cuentan con fusibles, seccionadores y

reconectores, destinados a proteger el sistema eléctrico ante fallas que se presenten en las redes eléctricas de distribución que permite que en milésimas de segundo *“una vez, se dispara el circuito como consecuencia de un evento, las líneas queden totalmente desenergizadas, toda vez que el circuito se dispara de ipso facto”*, tal como lo afirmó el ingeniero eléctrico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Jaime Cifuentes Sarria, jefe del departamento de proyectos de energía, bajo la gravedad del juramento, sin embargo, es claro, que dicho intercambio de información nunca tuvo lugar, pues la lógica indica, que pasó más de una milésima de segundo entre la caída de la cuerda y su interacción con la occisa y que está, aún se encontraba cargada de energía eléctrica cuando se intentó desprender del cuerpo sin vida de la víctima.

Cabe resaltar, que la ubicación sobre el caudal del río Pance de los cables de alta tensión, entrañaba una situación de evidente peligrosidad, cuya existencia no podía ser extraña a la entidad demandada como guardiana y encargada de velar por su correcta disposición, por supuesto que, para prestar el servicio de que se encarga de manera regular y profesional, debía establecer permanentemente y esmerada vigilancia sobre las líneas conductoras. Sin esa atención, se está en constante posibilidad de causar daños y, en consecuencia, en la obligación de repararlos, por efecto de error de conducta.

Llama la atención, que en el oficio 75002020-DOMZSO-0434-2002 de 15 de abril de 2002, presentado por el ingeniero Jaime Isajar Sardi, jefe del Departamento, Operación y Mantenimiento del sur oriente se enfatice sobre el sistema de controles con que cuenta la entidad para evitar la ocurrencia de contingencias cuando al proceso no se aportó la prueba demostrativa de su trazabilidad en relación con los cables de seguridad de la red eléctrica del corregimiento de la Vorágine. En el documento, se indica:

Quiero informarle que el Departamento de Mantenimiento, Sección Red Aérea, era el encargado hasta el año 1997 del mantenimiento de la red área de propiedad de EMCALI, efectuada a lo largo de todo el año con Programa de mantenimiento a todas las redes eléctricas y estos mantenimientos son los siguientes:

- 4. Mantenimiento correctivo: Labores que corresponden al restablecimiento del servicio de energía cuando se presenta un daño en las redes, transformadores, y en las acometidas domiciliadas.*
- 5. Mantenimiento Preventivo: Que corresponde a labores de cambio de redes que cumplen su vida útil, reubicación de redes y transformadores, debido a que los clientes construyen sus viviendas y hacen que estos se acerquen a las redes de energía, causando riesgo a sus habitantes y a través de*

actividades que el Departamento o la Sección consideren pertinentes para dar continuidad y calidad al servicio prestado por EMCALI.

6. *Mantenimiento Predictivo: Labores que se realizan a través de una empresa contratista, que consiste en efectuar termografías a las redes con el fin de detectar malas conexiones, puntos calientes por malos contactos que puedan causar el rompimiento y caída de ellas, causando riesgo y mala calidad en el servicio de energía.*

Sin embargo, la lógica indica que, de haberse realizado el mantenimiento preventivo, se hubiera observado que la red del tendido eléctrico no estaba en condiciones idóneas para la prestación del servicio, o se hubiera proyectado el momento exacto en el que podría concurrir su ruptura y así haberse evitado a través del mantenimiento predictivo. No hay duda, de que dichos puntos de control resultaron insuficientes ante la contundencia de los resultados.

Véase de los elementos probatorio controvertidos en la instancia, que ninguno apunta a demostrar que EMCALI, ejercía de manera regular el seguimiento o monitoreo al tendido eléctrico que causó el hecho y que a pesar de ello ocurrió el daño, como tampoco acreditan que interviniera un factor externo como el sobre vuelo de un objeto animado o inanimado, o la manipulación de un tercero que provocara la fuerte explosión que de manera unívoca mencionaron los testigos en sus intervenciones anteló el desprendimiento del cable de energía, pues si bien, fue una de las tesis que sostuvo la demandada, no es menos cierto, que omitió aportar la prueba conducente y pertinente para demostrarla.

Así mismo, brilló por su ausencia la prueba del referido buen estado en el que se encontraba la red a fin de determinar que, en efecto, se trató de un caso fortuito o fuerza mayor, principalmente, cuando en todas sus intervenciones la demandada negó ser la propietaria de la red, y fueron precisamente los documentos suscritos por sus funcionarios los que revelaron que el tendido eléctrico aledaño al río Pance era de su propiedad.

No constituye una presunción de ausencia de responsabilidad el que la red eléctrica no cruzara el río Pance cuando desde la relación fáctica de los hechos se aclaró que la acometida sobrepasa el cauce del río y fue a partir de los hechos del 18 de agosto de 1997, que se ubicó a una distancia considerable del río y fue precisamente su desprendimiento e interacción con la señora Díaz de Velásquez, lo que causó su muerte, hecho que se solidifica con el reporte de necropsia del cual se extrae como causa probada de la muerte *“edema pulmonar agudo y trauma eléctrico.”*

Tal como se indica en el oficio 75002030-DIP-0346 del 08 de abril de 2002 suscrito por el jefe del Departamento de Ingeniería y Proyectos Jaime Cifuentes Sarria al señalar que *“Las redes eléctricas a 13. 200 voltios que **crucan sobre el rio Pance** pasan a una altura superior a los 8 metros, distancia confiable para un rio no navegable.”*

Así las cosas, el cargo tendiente a demostrar la concurrencia de causales eximentes de responsabilidad, no estará llamado a prosperar.

Para concluir, la Sala, recuerda que fueron tres los cargos argüidos por el extremo pasivo de la litis entorno a la responsabilidad de la demandada, frente al primero, propuesto por la compañía de seguros, a partir de la falta de demostración de la propiedad del tendido eléctrico que causó el daño. Al invocarlo, la aseguradora no solo perdió de vista el caudal probatorio allegado, sino también, olvidó que la ausencia de pruebas que soporten la imputación no implica la prosperidad de una excepción. Lo anterior, con el ánimo de precisar que las excepciones y máxime tratándose de causales eximentes de responsabilidad, también llevan consigo la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que persiguen, ya que los efectos jurídicos del artículo 167 del Código General del Proceso, no son exclusivos del extremo activo de la actividad procesal.

Por esa razón, el despacho desfavorable en primera instancia de las excepciones propuestas, no responden a una indebida valoración probatoria de los elementos que soportan la imputación, sino, a la ausencia de pruebas que desvirtúen dichos elementos, pues tal como se observa en la sentencia impugnada, fueron varios los medios de prueba aportados tanto por la parte demandante como por la demandada los que en suma llevaron al juez a responder de manera favorable a las pretensiones de las víctimas.

En cuanto a la veracidad de las circunstancias de modo tiempo y lugar, en el sentido de que, si los hechos planteados en la demanda respondieran a la realidad, los daños causados por los voltios descargado por el cable de electricidad hubieran sido de mayor grado. La Sala recuerda que se encuentra probado que, al producirse la ruptura de la red eléctrica, los bañistas se precipitaron a la orilla para resguardarse y que es en ese proceso que la señora Díaz de Velásquez es alcanzada por la conducción de energía, siendo gracias al tiempo transcurrido entre la detonación del cable y su precipitación al suelo el que impidió que los daños ocasionado fueran

de una mayor magnitud; por lo tanto, es deber reiterar que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la entidad demandada.

En relación con de la prescripción alegada por la aseguradora, se tiene que, de conformidad con lo consignado en el folio 68 y ss del cuaderno principal, la notificación a la demandada EMCALI, EICE ESP, se llevó a cabo personalmente el once (11) de junio del año dos mil dos(2002). Es a partir de esta fecha en que empieza a transcurrir el término de dos años, dispuesto en el numeral 2º del art.1081 del C. de Comercio.

Consultado el cuaderno No 3 "*llamamiento en garantía*" a folios 54, encontramos, la demanda donde la demandada, llama en garantía a la PREVISORA SA, Compañía de Seguros, para que dicha sociedad asuma las obligaciones a que se refiere la póliza de responsabilidad civil extracontractual y sus renovaciones, No 00274086, en caso de que la sentencia fuera adversa a sus intereses, demanda que fue admitida el dieciséis de julio de 2002, es decir, queda establecido que la demandada vinculó a la PREVISORA S.A, dentro del término de contestación de la demanda, motivo por el cual no puede prosperar esta excepción. (Ver folio 420 al 430)

Los anteriores razonamientos ponen de presente, por contera, la improsperidad de los cargos planteados por la demandada y la llamada en garantía.

Del cargo propuesto por la parte demandante

Sostiene la parte activa de la litis que, desde la interposición de la demanda, solicitó ante la jurisdicción, la indemnización de perjuicios materiales en favor de la actora Delia María Velásquez Díaz, en la modalidad de lucro cesante consolidado.

Indica que, a pesar de que el A quo en su sentencia reconoció la indemnización de perjuicios materiales a la mayoría de las hijas de la difunta, con ocasión a este perjuicio desde la fecha del suceso hasta la fecha de la sentencia o hasta que las actoras cumplieran los 25 años, pasó por alto pronunciarse sobre los daños causado a Delia María Velásquez, quien era menor de edad al momento de los hechos, pues apenas contaba con 16 años cumplidos, cuando falleció su madre.

Solicita por ello, se modifique la decisión de primera instancia, con el fin indemnizar a la señora Delia María Velásquez Diaz, por concepto de lucro cesante.

En respuesta al cargo en estudio, a folio 12 cuaderno principal del expediente, reposa el registro civil de Delia María Velásquez Diaz, en el que se indica su

parentesco respecto de la señora Diaz de Velásquez, y la fecha de su nacimiento el día 18 de febrero de 1981.

Asimismo, se encuentra demostrado que el 18 de agosto de 1997, ocurrió el deceso de la señora María Eugenia Díaz de Velásquez, de conformidad con el registro civil de defunción allegado,⁸⁶ al igual que la relación de dependencia económica que unía a la víctima con su madre al ser la segunda, madre cabeza de familia como lo plasmó el señor Hernando Balanta Mezu,⁸⁷ en su declaración.

De las pruebas analizadas en precedencia, no cabe duda de que la demandante a la fecha de la muerte de su señora madre tenía 16 años, 6 meses, y por lo tanto, se hacía acreedora de la indemnización que se reconociera por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, tal como se advierte se solicitó dentro del acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se despachará favorable esta pretensión, ante la minoría de edad de Delia María Velásquez Diaz, para la época de los hechos, reconociendo la suma de trece millones, ochocientos seis mil, doscientos treinta y siete (\$ 13.806.237) pesos M/TE, en su favor, como indemnizar por concepto de lucro cesante consolidado, desde la fecha del accidente de la señora Diaz de Velásquez hasta la edad de establecimiento.

Prosperado el cargo invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, se incluye a un nuevo acreedor en la liquidación patrimonial correspondiente a los perjuicios patrimoniales, procede la Sala a analizar su afectación respecto de las acreencias de los demás beneficiarios de este perjuicio, de conformidad con el cálculo a continuación:

María Eugenia Díaz Yunda

Cálculo edad al momento de fallecer

Fecha de nacimiento	19/10/1954
Fecha del accidente	18/08/1997
42 años 9 meses 30 días	

Fecha del accidente	18/08/1997
Fecha sentencia	17/11/2017

20 años 2 meses 30 días Años transcurridos

242

1 Proporción 30 días

243 Total en meses

⁸⁶ Folio 8 del cuaderno principal

⁸⁷ Folios 57 y 58 del c#8

Fecha de Nacimiento de los hijos

12/12/1971 César Augusto
25/02/1977 Ana Milena
18/02/1981 Delia María
7/02/1988 Ginna Marcela
31/03/1989 Stefhanny Carolina
21/07/1991 Katherine Lorena
18/09/1993 Kelin Jazmín

Edad de los hijos a la fecha del accidente

25 César Augusto
20 Ana Milena
16 Delia María
9 Ginna Marcela
8 Stefhanny Carolina
6 Katherine Lorena
3 Kelin Jazmín

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

45años11meses5dia César Augusto
40años8meses23dia Ana Milena
36años8meses30dia Delia María
29años9meses10dia Ginna Marcela
28años7meses17dia Stefhanny Carolina
26años3meses27dia Katherine Lorena
24años1meses30dia Kelin Jazmín

Fecha en que cumplirían los 25 años

12/12/1996 César Augusto
25/02/2002 Ana Milena
18/02/2006 Delia María
7/02/2013 Ginna Marcela
31/03/2014 Stefhanny Carolina
21/07/2016 Katherine Lorena
18/09/2018 Kelin Jazmín

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0dia César Augusto
25años0meses0dia Ana Milena
25años0meses0dia Delia María
25años0meses0dia Ginna Marcela
25años0meses0dia Stefhanny Carolina
25años0meses0dia Katherine Lorena
25años0meses0dia Kelin Jazmín

Meses faltantes para cumplir 25 años

10 Kelin Jazmín

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cálculo realizado hasta la edad de establecimiento de la hija Delia María

IBL 2006	408.000
Más el 25% prestaciones.	510.000
	127.500
Menos el 25%	382.500

Fecha del accidente
 18/08/1997
 Fecha en que cumple la EE
 18/02/2006
8 años 6 meses Años transcurridos
102 Total en meses

$$LCC = 382.500 \frac{(1+0,004867)^{102}-1}{0,004867}$$

$$LCC = 382.500 \frac{(1,004867)^{102}-1}{0,004867}$$

$$LCC = 382.500 \frac{0,640875324}{0,004867}$$

$$LCC = 382.500 \frac{131,67769}{\$}$$

LCC 50.366.717

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Noviembre 2017)}}{IPC \text{ Inicial (Febrero 2006)}}$$

$$VP = 50.366.717 \frac{98,61545}{75,12770}$$

$$VP = 50.366.717 \times 1,31264$$

VP = 66.113.247 **Renta Actualizada**

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Delia María	13.222.649	20%
	\$	
Ginna Marcela	13.222.649	20%
	\$	
Stefhanny Carolina	13.222.649	20%
	\$	
Katherine Lorena	13.222.649	20%
	\$	
Kelin Jazmín	13.222.649	20%

Nota
 Teniendo en cuenta que la hija **Delia María** cumple la edad de establecimiento el 18 de febrero de 2006, hasta esa fecha recibirá la suma de \$13.222.649. De ahí en adelante la renta se distribuirá entre los hijos Ginna Marcela, Stefhanny Carolina, Katherine Lorena y Kelin Jazmín.

Cálculo realizado hasta la edad de establecimiento de la hija Gina Marcela

<i>IBL 2013</i>	589.500
Más el 25% prestaciones s.	736.875
	184.219
<i>Menos el 25%</i>	552.656

19/02/2006 Fecha inicial
 7/02/2013 Fecha en que cumple la EE
6años11meses19días Años transcurridos
 83
 0,633333333 Proporción 19 días
83,63333333 Total en meses

LCC= 552.656	$\frac{(1+0,004867)^{83,63333333}-1}{0,004867}$
LCC= 552.656	$\frac{(1,004867)^{83,63333333}-1}{0,004867}$
LCC= 552.656	$\frac{0,500886743}{0,004867}$
LCC= 552.656	102,91488
\$	
LCC 56.876.554	

VP =	VA x	<u>IPC Final (Noviembre 2017)</u> <u>IPC Inicial (Febrero 2013)</u>
VP =	56.876.554	98,61545
		<hr/>
		81,81940
VP =	56.876.554	1,20528
VP =	68.552.286	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Ginna Marcela	17.138.071	25%
	\$	
Stefhanny Carolina	17.138.071	25%
	\$	
Katherine Lorena	17.138.071	25%
	\$	
Kelin Jazmín	17.138.071	25%

Nota
 Teniendo en cuenta que la hija **Gina Marcela** cumple la edad de establecimiento el 07 de febrero de 2013, hasta esa fecha recibirá la suma de \$17.138.071. De ahí en adelante la renta se distribuirá entre los hijos Stefhanny Carolina, Katherine Lorena y Kelin Jazmín.

Cálculo realizado hasta la edad de establecimiento de la hija Stefhanny Carolina

<i>IBL 2014</i>	616.000
Más el 25% prestaciones.	770.000
	192.500
<i>Menos el 25%</i>	577.500

8/02/2013 Fecha inicial
 31/03/2014 Fecha en que cumple la EE
1años1meses23días Años transcurridos
 13
 0,76666667 Proporción 23 días
13,76666667 Total en meses

LCC= 577.500	$\frac{(1+0,004867)^{13,76666667}-1}{0,004867}$
--------------	---

LCC= 577.500	$\frac{(1,004867)^{13,76666667-1}}{0,004867}$
LCC= 577.500	$\frac{0,069124237}{0,004867}$
LCC= 577.500	14,20264
\$	
LCC 8.202.023	

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Noviembre 2017)}}{\text{IPC Inicial (Marzo 2014)}}$
VP =	8.202.023	$\frac{98,61545}{83,48583}$
VP =	8.202.023	1,18122
VP =	9.688.425	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Steffhanny Carolina	3.229.475	33,33333333%
	\$	
Katherine Lorena	3.229.475	33,33333333%
	\$	
Kelin Jazmín	3.229.475	33,33333333%

Nota
 Teniendo en cuenta que la hija Steffhanny Carolina cumple la edad de establecimiento el 31 de marzo de 2014, hasta esa fecha recibirá la suma de \$3.229.475. De ahí en adelante la renta se distribuirá entre los hijos Katherine Lorena y Kelin Jazmín.

Cálculo realizado hasta la edad de establecimiento de la hija Katherine Lorena

IBL 2016	689.455
Más el 25% prestaciones s.	861.819
	215.455
Menos el 25%	646.364

1/04/2014 Fecha inicial

21/07/2016 Fecha en que cumple la EE
2años3meses20días Años transcurridos
 27
 0,666666667 Proporción 20 días
27,66666667 Total en meses

LCC= 646.364	$\frac{(1+0,004867)^{27,66666667}-1}{0,004867}$
LCC= 646.364	$\frac{(1,004867)^{27,66666667}-1}{0,004867}$
LCC= 646.364	$\frac{0,143766823}{0,004867}$
LCC= 646.364	29,53910
LCC	\$ 19.093.016

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Noviembre 2017)}}{\text{IPC Inicial (Julio 2016)}}$
VP =	19.093.016	$\frac{98,61545}{94,61516}$
VP =	19.093.016	1,04228
VP =	19.900.261	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Katherine Lorena	9.950.131	50%
	\$	
Kelin Jazmín	9.950.131	50%

Nota
Teniendo en cuenta que la hija Katherine Lorena cumple la edad de establecimiento el 21 de julio de 2016, hasta esa fecha recibirá la suma de \$9.950.131. De ahí en adelante el total de la renta le corresponderá a Kelin Jazmín, hasta que cumpla la EE.

Cálculo realizado hasta la edad de establecimiento de la hija Kelin Jazmín

<i>IBL 2017</i>	737.717
Más el 25% prestaciones s.	922.146
	230.537
<i>Menos el 25%</i>	691.610

22/07/2016 Fecha inicial
 17/11/2017 Fecha sentencia
1años3meses26días Años transcurridos
 15
 0,866666667 Proporción 26 días
15,86666667 Total en meses

LCC= 691.610	$\frac{(1+0,004867)^{15,86666667}-1}{0,004867}$
LCC= 691.610	$\frac{(1,004867)^{15,86666667}-1}{0,004867}$
LCC= 691.610	$\frac{0,080080691}{0,004867}$
LCC= 691.610	16,45381
LCC \$ 11.379.614	

Nota

Teniendo en cuenta que los hijos mayores ya cumplieron la EE, a partir del 22 de julio de 2016 la hija menor **Kelin Jazmín** recibirá el 100% de la renta hasta la fecha de la sentencia.

LUCRO CESANTE FUTURO

<i>IBL 2017</i>	737.717
Más el 25% prestaciones s.	922.146
	230.537
<i>Menos el 25%</i>	691.610

18/11/2017 Fecha inicial

18/09/2018 Fecha en que cumple la EE
10meses **Tiempo transcurrido**

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 691.610 \frac{(1+0,004867)^{10} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{10}}$$

$$VA = 691.610 \frac{(1,004867)^{10} - 1}{0,004867 * 1,049749899}$$

$$VA = 691.610 \frac{0,0497499}{0,00510913}$$

$$VA = 691.610 * 9,737445$$

\$

$$VA = \underline{\underline{6.734.511}}$$

Nota

Desde el 18 de noviembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2018 (año en que cumple los 25 años), la base para el cálculo del lucro cesante futuro será de \$691.610 y obtendrá como indemnización la suma de \$6.734.511. Esto teniendo en cuenta que sus hermanos mayores ya no presumen los recursos de sus padres.

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR	RENDA ACTUALIZADA
Lucro cesante Pasado	Delia María	\$ 13.222.649	\$ 13.806.237
Lucro cesante Pasado	Ginna Marcela	\$ 30.360.721	\$ 31.700.704
Lucro cesante Pasado	Steffhanny Carolina	\$ 33.590.196	\$ 35.072.713
Lucro cesante Pasado	Katherine Lorena	\$ 43.540.327	\$ 45.461.997
Lucro cesante Pasado	Kelin Jazmín	\$ 54.919.941	\$ 57.343.855
Lucro cesante futuro	Kelin Jazmín	\$ 6.734.511	\$ 6.931.770
	GRAN TOTAL	\$ 182.368.345	\$ 190.317.277

Actualización fecha sentencia segunda instancia

Fecha sentencia 2° instancia

11/05/2020

IBL

13.222.649

VP =

VA x

IPC Final (Mayo 2020)

IPC Inicial (Noviembre 2017)

VP =	13.222.649	<u>102,96788</u>
		98,61545
VP =	13.222.649	1,04414
VP =	13.806.237	Renta Actualizada

IBL 30.360.721

VP =	VA x	<u>IPC Final (Mayo 2020)</u>
		IPC Inicial (Noviembre 2017)
VP =	30.360.721	<u>102,96788</u>
		98,61545
VP =	30.360.721	1,04414
VP =	31.700.704	Renta Actualizada

IBL 33.590.196

VP =	VA x	<u>IPC Final (Mayo 2020)</u>
		IPC Inicial (Noviembre 2017)
VP =	33.590.196	<u>102,96788</u>
		98,61545
VP =	33.590.196	1,04414
VP =	35.072.713	Renta Actualizada

IBL 43.540.327

VP =	VA x	<u>IPC Final (Mayo 2020)</u>
		IPC Inicial (Noviembre 2017)
VP =	43.540.327	<u>102,96788</u>
		98,61545

VP = 43.540.327 1,04414
VP = 45.461.997 Renta Actualizada

IBL 54.919.941

VP = VA x $\frac{\text{IPC Final (Mayo 2020)}}{\text{IPC Inicial (Noviembre 2017)}}$
 VP = 54.919.941 $\frac{102,96788}{98,61545}$
 VP = 54.919.941 1,04414
VP = 57.343.855 Renta Actualizada

IBL 6.734.511

VP = VA x $\frac{\text{IPC Final (Mayo 2020)}}{\text{IPC Inicial (Septiembre 2018)}}$
 VP = 6.734.511 $\frac{102,96788}{100,03770}$
 VP = 6.734.511 1,02929
VP = 6.931.770 Renta Actualizada

En ese orden de ideas, los valores a reconocer por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante consolidado respecto de Sthefanny Carolina Velásquez Díaz, Ginna Marcela Velásquez Díaz, Katherine Lorena Velásquez Díaz, Kelin Jasmín Velásquez Díaz, Delia María Velásquez Díaz, hijas de la señora Diaz de Velasquez, corresponderá a los siguientes valores:

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Delia María	\$ 13.806.237
Lucro cesante Pasado	Ginna Marcela	\$ 31.700.704
Lucro cesante Pasado	Sthefanny Carolina	\$ 35.072.713

Lucro cesante Pasado	Katherine Lorena	\$	45.461.997
Lucro cesante Pasado	Kelin Jasmín	\$	57.343.855
Lucro cesante Pasado	Kelin Jasmín	\$	6.931.770
GRAN TOTAL		\$	190.317.277

El lucro cesante futuro reconocido en favor de la menor Kelin Jasmín Velásquez Díaz, corresponderá a la suma de seis millones, novecientos treinta y un mil, setecientos setenta (\$6.931.770) pesos, para un total por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante de ciento noventa millones, trescientos diecisiete mil, doscientos setenta y siete (\$ 190.317.277) pesos.

Del mismo modo, se indexará la suma a reconocer por concepto de daño emergente en los siguientes términos:

DAÑO EMERGENTE

CONCEPTO	FACTURA	FECHA	VALOR	FOLIO	CUADERNO
Diversos servicios fúnebres	5610	29/01/1998	\$ 420.000	97	Cdno 1A
TOTAL			\$ 420.000		

29/01/1998 Fecha inicial
 11/05/2020 Fecha sentencia

$$VP = VA \frac{IPC \text{ Final (Mayo 2020)}}{IPC \text{ Inicial (Enero 1998)}}$$

$$VA = 420.000 \frac{102,9678841}{45,51778}$$

$$VA = 420.000 \cdot 2,262146393$$

VA = \$ 950.101 Renta Actualizada

En suma, la Sala encuentra plenamente acreditada la imputación fáctica y jurídica del daño en la entidad demandada, sin que se acreditara la configuración de caso

fortuito o fuerza mayor que u otra causal la eximiera de responsabilidad. En consecuencia, se confirmará la responsabilidad de las demandadas y se modificará el artículo tercero en su literal b, en el sentido de incluir a la demandante Delia Maria Velásquez como beneficiaria de la indemnización reconocida por daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y se indexarán las sumas correspondientes, por concepto de daño emergente y daño moral a la fecha de este proveído.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a las partes, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero, de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual quedara así:

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la demandada EMCALI EICE ESP de la siguiente forma.

- A. *Por Daño Emergente a la señora ANA MILENA VELÁSQUEZ DÍAZ por valor de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (\$950.000) M/Cte. La cuál debe traerse a valor presente al momento del pago.*
- B. *Por Lucro Cesante:*
 - a. *Consolidado.*
 - a. *Para Ginna Marcela Velásquez Díaz el valor de treinta y un millones, setecientos mil, setecientos cuatro (\$31.700.704) pesos M/TE.*
 - b. *Para Sthefanny Carolina Velásquez Díaz el valor de treinta y cinco millones, setenta y dos mil, setecientos trece pesos (\$35.072.713) pesos M/TE.*

- c. *Katherine Lorena Velásquez Díaz el valor de cuarenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y un mil, novecientos noventa y siete (\$45.461.997) pesos M/TE.*
- d. *Kelin Jazmín Velásquez Díaz el valor de cincuenta y siete millones, trescientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco (\$57.343.855) pesos M7TE.*
- e. **Delia María Velásquez Díaz** el valor de trece millones, ochocientos seis mil, doscientos treinta y siete (\$ 13.806.237) pesos M/TE.

b. Futuro.

Kelin Jazmín Velásquez Díaz el valor de seis millones, novecientos treinta y un mil, setecientos setenta (\$6.931.770) pesos.

Por Perjuicios Morales

a. Padres.

- i. *DANIEL DÍAZ CABEZAS por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*
- ii. *SIXTA TULIA YUNDA DE DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*

b. Hijos.

- i. *CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*
- ii. *ANA MILENA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*
- iii. *DELIA MARIA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*
- iv. *STHEFANNY CAROLINA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*
- v. *GINNA MARCELA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*
- vi. *KATHERINE LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*
- vii. *KELIN JASMIN VELÁSQUEZ DÍAZ por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, doscientos pesos (\$87.780.200).*

c. Hermanos.

- i. *ORFA MARIA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuarenta y tres millones, ochocientos noventa mil, cien pesos (\$43.890.100).*
- ii. *ELVIRA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuarenta y tres millones, ochocientos noventa mil, cien pesos (\$43.890.100).*
- iii. *CELANDIA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuarenta y tres millones, ochocientos noventa mil, cien pesos (\$43.890.100).*
- iv. *DIMAS DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuarenta y tres millones, ochocientos noventa mil, cien pesos (\$43.890.100).*
- v. *GRACIELA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuarenta y tres millones, ochocientos noventa mil, cien pesos (\$43.890.100).*
- vi. *LYDA DÍAZ YUNDA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuarenta y tres millones, ochocientos noventa mil, cien pesos (\$43.890.100).*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 28 de junio 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Tribunal Contencioso
Administrativo de Valle del Cauca
San Andrés, Providencia y Santa Catalina
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Expediente: 76001-33-31-702-2015-00009-01
Demandante: Daniel Díaz Cabezas y Otros
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA



Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada



Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76001-33-31-702-2015-00009-01)